

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. 39**

**Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS Fecha: 25 DE ABRIL DE 1.995**  
**COMISIONES LEGISLATIVAS.**

**SUMARIO:****CAPITULOS:**

- I Instalación de la sesión.
- II Lectura del orden del día.
- III "Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal".
- IV "Segundo debate del proyecto de Ley de préstamo gratuito de libros, textos educativos para los estudiantes del país".
- V "Segundo debate del proyecto de Decreto por el cual se concede pensión vitalicia a los señores Miguel y Galo Mora, - autor y compositor respectivamente de la canción "Paquisha" y al señor Rubén Barba, autor de la canción "A mi lindo - Ecuador".
- VI "Lectura del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Municipal".
- VII "Lectura del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley número - sesenta y cuatro, Reformatoria de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas".
- VIII "Continuación de la lectura de la Ley de Régimen Municipal".
- IX "Primer debate de la Ley Interpretativa del Artículo cin -

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. 39****Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS Fecha: 25 DE ABRIL DE 1.995****SUMARIO:****CAPITULOS:**

cuenta y tres de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada".

- X "Primer debate del proyecto de Decreto que crea pensión vitalicia a favor del ciclista Oswaldo Pailacho Pérez".
- XI Clausura de la sesión.

ARCHIVO



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

**ACTA No. 39**

**Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE Fecha: 25 DE ABRIL DE 1.995**  
**LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

**INDICE:**

**CAPTULOS:**

**PAGINAS:**

- |     |  |                 |
|-----|--|-----------------|
| I   | Instalación de la sesión.  |                 |
| II  | Lectura del orden del día.<br><b>INTERVENCIONES:</b><br>H. VASQUEZ BERMEO<br>H. VALLEJO LOPEZ<br>H. NOBOA CHAVEZ   | 4<br>4-5<br>5   |
| III | "Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal".<br><b>INTERVENCIONES:</b><br>H. CORDERO ACOSTA<br>H. ORDOÑEZ GARATE   | 8-9,14<br>9-14. |
| IV  | "Segundo debate del proyecto de Ley de préstamo gratuito de libros, textos educativos para los estuidantes del país".<br><b>INTERVENCION:</b><br>H. FLORES TRONCOSO  | 25-26.          |
| V   | "Segundo debate del proyecto de Decreto por el cual, se concede pensión vitalicia a los señores Miguel y Galo Mora, autor y compositor respectivamente de la canción "Paquisha" y al señor Rubén Barba, autor de la canción "A mi lindo Ecu- |                 |



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

**ACTA No. 39**

**Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE  
LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.**

**Fecha: 25 DE ABRIL DE 1.995**

**INDICE:**

**CAPITULOS:**

**PAGINAS:**

do".

**VI** "Lectura del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Municipal".

**INTERVENCIONES:**

H. ALVAREZ GARCIA

H. CORDERO ACOSTA

H. CELLERI CEDEÑO

H. RUIZ ENRIQUEZ

30-32,34-37.

31,34,37,39,  
48,49,51.

38

67.

**VII** "Lectura del proyecto de Ley Reformatoria a la -  
Ley número sesenta y cuatro, Reformatoria de la  
Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas".

**INTERVENCIONES:**

H. DELGADO JARA

H. VALLEJO LOPEZ

69,70,72-74.

70-72,75-76.

**VIII** "Continuación de la lectura de la Ley de Régimen Municipal".

**INTERVENCION:**

H. RUIZ ENRIQUEZ

79.

**IX** "Primer debate de la Ley Interpretativa del Artículo



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

**ACTA No. 39**

**Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS Fecha: 25 DE ABRIL DE 1.995**  
**COMISIONES LEGISLATIVAS.**

**INDICE:**

**CAPTULOS:**

**PAGINAS:**

lo cincuenta y tres de la Ley de Modernización  
 Privatizaciones y Prestación de Servicios Pú-  
 blicos por parte de la iniciativa privada".

**INTERVENCION:**

H. ORDOÑEZ GARATE

90-91.

X "Primer debate del proyecto de Decreto que -  
 crea pensión vitalicia a favor del ciclista -  
 Oswaldo Pailacho Pérez" ARCHIVO

XI Clausura de la sesión.

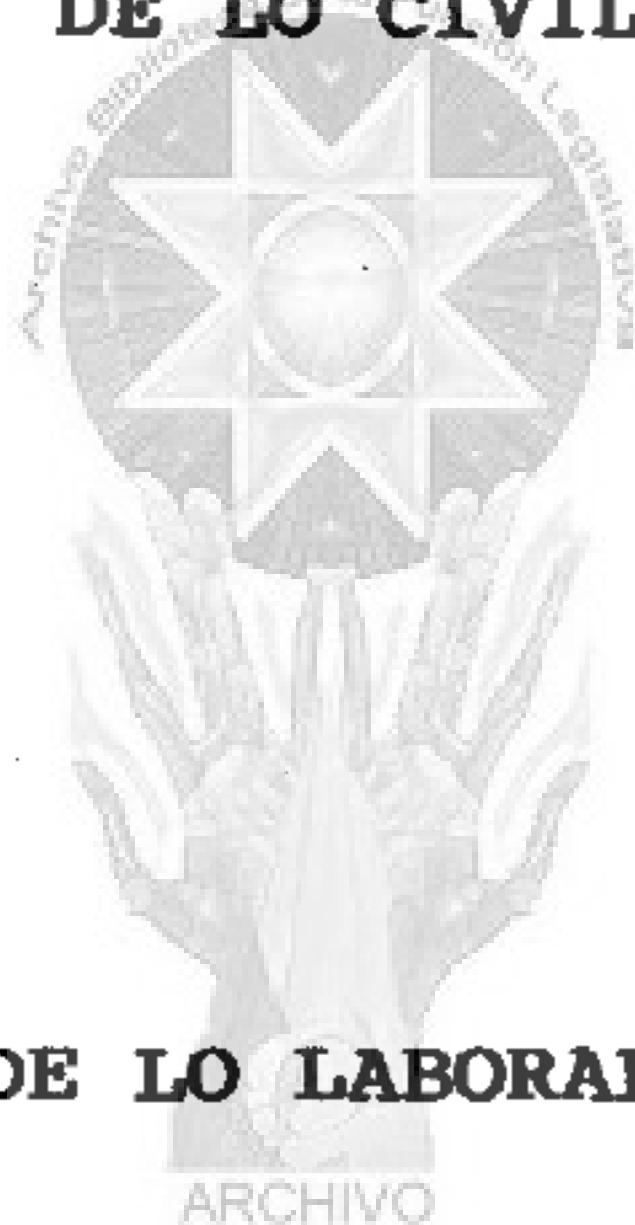
En la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del doctor Marco Proaño Maya, se instala la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos. -----

En la Secretaría actúan: el doctor Gilberto Vaca García y el abogado Roberto Muñoz Avilés, Secretario y Prosecretario del Congreso Nacional, respectivamente. -----

A la sesión concurren los siguientes legisladores:

**COMISION DE LO CIVIL Y PENAL**

ALVAREZ GARCIA HARRY  
CELLERI CEDEÑO OSCAR  
MENDOZA GUILLEM TITO  
ORDOÑEZ GARATE MILTON  
MANCHENO NOGUERA GERMAN  
CORDERO ACOSTA JOSE



**COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL**

FLORES TRONCOSO MARCO  
ALVAREZ TENORIO DANIEL  
CUESTA CAPUTI RAFAEL  
RUIZ ENRIQUEZ HUGO  
DOTTI ALMEIDA MARCELO  
HIDALGO BIFARINI GUILLERMO

**COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO**

BUCARAM ORTIZ SANTIAGO  
GENCON CEDEÑO LUIS  
NEIRA MENENDEZ JAVIER  
DELGADO TELLO HUMBERTO  
HURTADO ASTUDILLO ROLANDO

**COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL**

ANDRADE FAJARDO ANTONIO

LOOR BALDA MARIO  
NOBOA CHAVEZ MARCELO  
YCAZA CORDOVA NAPOLEON  
MORENO ALDAZ SERVIO  
LLERENA OLVERA PEDRO.

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señores diputados, les ruego tomar asiento en sus curules. Constate el quórum, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** En la Sala se encuentran quince señores diputados miembros del Plenario de las Comisiones Legislativas, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Instalo la sesión ordinaria del Plenario del Congreso Nacional. Dígnese leer el orden del día. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Orden del día. Sesión ordinaria, martes veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco. Uno.- Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Dos.- Segundo debate del proyecto de Ley de Préstamo Gratuito de Libros y Textos Educativos para los Estudiantes del País. tres.- Segundo debate del proyecto de Decreto por el cual se concede pensión vitalicia a los señores Miguel y Galo Mora, autor y compositor, respectivamente de la canción "Paquisha" y el señor Rubén Barba, autor de la canción "A mi lindo Ecuador". Cuatro.- Primer debate del proyecto de Ley de interpretación del Artículo cincuenta y tres de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Cinco.- Primer debate del proyecto de Decreto ampliatorio al Decreto Legislativo número

once de catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, el mismo que beneficiará a los hermanos Correa que quedaron huérfanos de padre el once de diciembre de mil novecientos noventa. Seis.- Primer debate del proyecto de Decreto que crea pensión vitalicia a favor del ciclista Oswaldo Pailacho Pérez. Siete.- Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria del Decreto Legislativo de enero cuatro de mil novecientos ochenta, publicado en el Registro Oficial número ciento cuatro, de enero once de mil novecientos ochenta. Ocho.- Primer debate del proyecto de Ley de creación del cantón Valencia, en la provincia de Los Ríos. Nueve.- Lectura del proyecto de Ley en beneficio de los educadores comunitarios. Diez.- Lectura del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Municipal. Once.- Lectura del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley número sesenta y cuatro reformatoria de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, publicada en el Registro Oficial número quinientos nueve, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Doce.- Lectura del proyecto de Ley Especial de Emergencia de las provincias de la frontera sur y suboriental ecuatoriana. Trece.- Lectura del proyecto de Ley Especial de Indemnización y ayuda a los familiares de los fallecidos o incapacitados de la Policía Nacional en el cumplimiento de su deber. Catorce.- Lectura del proyecto de creación de la Universidad de las Américas. Quince.- Lectura del proyecto de Ley que promueve el uso del gas como combustible para transporte e industrias. Dieciséis.- Lectura del proyecto de Decreto derogatorio del Decreto Supremo número quinientos ochenta, de marzo doce de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Registro Oficial número setecientos dieciséis, de marzo veintidós de mil novecientos sesenta y seis y de los artículos siete y once del Decreto Supremo número ciento treinta y cinco, de enero treinta y uno de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos noventa y dos, de doce del mismo mes y año. Diecisiete.- Lectura del proyecto de Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de su



fortalecimiento de sus organismos seccionales; y, Dieciocho.- Lectura del proyecto para la constitución de la Junta de Rehabilitación Vial Rural Integral de la provincia de Los Ríos". Hasta aquí el orden del día, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración el orden del día. Señor diputado Jorge Vásquez. -----

**EL H. VASQUEZ BERMEO:** Gracias. Señor Presidente, en homenaje a la provincia de Los Ríos, que me honro en representar, a las municipalidades del Ecuador que están pendientes de que tengan una Ley de Régimen Municipal acorde con los tiempos y de que tengan un organismo legislativo que les permita trabajar con eficiencia, me permito pedir, a uno de los miembros del Plenario, que acepte esta modificación que me permito hacer, que el punto dieciocho y el punto diez, pasen a ser puntos uno y punto dos de el orden del día pertinente. Si algún compañero legislador apoya, le agradeceré. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Yo me permitiría sugerirle, señor diputado, que el Congreso ventile primero los tres primeros puntos que son segundos debates para luego proceder a su propuesta, si usted me permite una sugerencia de la Presidencia. Señor diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Gracias. Señor Presidente, quisiera apoyar el planteamiento del diputado Vásquez, que me parece más que justo; hay pobladores, aquí, de esa provincia que esperan una resolución del Congreso Nacional, sin embargo, hay otros temas de trascendental importancia, leyes dictadas por este Congreso que, por una pequeña mala interpretación, interpretación mala con voluntad o sin voluntad, hacen que universidades que están educando a la juventud ecuatoriana no sean legalmente reconocidas. Y yo acojo su planteamiento, señor Presidente y, también propongo a la Sala, yo no

soy del Plenario, que el punto uno, dos y tres que son segundos debates se queden y que luego el punto diez pase a cuatro; el punto once pase al cinco; y, el dieciocho pase al seis, así quedo con mi planteamiento en la mitad de mis dos proyectos del diputado Vásquez. ---

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Señor diputado Noboa. -----

**EL H. NOBOA CHAVEZ:** Acojo el planteamiento del diputado Carlos Vallejo, creo que es un planteamiento coherente en virtud de poder viabilizar aspiraciones de las municipalidades y de otros pueblos de nuestro país. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señor Secretario, tome votación sobre la propuesta del señor diputado Noboa, en el sentido de que en el orden del día, en el punto cuarto conste el punto diez; en el quinto punto once; y, en el sexto el punto dieciocho. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor de la moción planteada por el diputado Noboa, que se sirvan levantar el brazo. Trece, de dieciséis, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Aprobado. Señor Secretario, el primer punto del orden del día, pero previamente el señor Presidente de la República ha enviado una comunicación que ruego dé lectura para conocimiento de los señores diputados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Sí, señor Presidente. "Presidencia de la República. Quito veinticuatro, de abril de mil novecientos noventa y cinco. Señor Presidente del Congreso Nacional. Señor Presidente: De conformidad con lo previsto en el Artículo setenta y nueve de la Constitución Política de la República, por su digno intermedio solicito al Plenario de las Comisiones Legislativas prorrogar el

plazo para que sea reglamentada la Ley de Reactivación Económica Social del Austro, la cual consta promulgada en el suplemento del Registro Oficial número seiscientos dieciocho, de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco. Se trata de una ley que contiene materias tributarias y que, para reglamentarla, es indispensable solucionar problemas complejos propios de la administración impositiva del Estado. Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración. Atentamente, Sixto Durán Ballén, Presidente Constitucional de la República". Ese es el texto, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señores diputados, ha sido una conducta del Congreso Nacional de aceptar la solicitud del señor Presidente, respecto a la prórroga que tiene, conforme a la ley, para que se instrumentalice el reglamento respectivo, en tal forma que, considero que el Plenario acoge esta solicitud. Primer punto del orden del día. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Uno.- Segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Lea el informe, por favor. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Sí, señor Presidente. "Señor Presidente del Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Civil y Penal presenta a usted y, por su intermedio, a los honorables legisladores miembros del Congreso Nacional, el informe sobre el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal. El proyecto en mención ha sido conocido y debatido por el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes el día martes dieciocho de abril, el cual ha merecido algunas

observaciones por parte de los honorables señores legisladores, las mismas que se consideran pertinentes y susceptibles de ser tomadas en consideración para la elaboración de un proyecto acorde a la normatividad jurídica vigente y a la realidad actual en la que se desarrollan los procesos penales. En esta consideración se aprecia la necesidad de incrementar un inciso al Artículo primero de la reforma propuesta con el siguiente tenor: "De ninguna manera las autoridades mencionadas en el inciso primero podrán dictar apremios personales u órdenes de prisión preventiva ni aún para investigación". Igualmente, para uniformidad del proyecto, se ha acogido la observación formulada en el debate sobre la fijación de la fianza carcelaria, debe ser en relación a porcentajes del salario mínimo vital, para, de esta forma, se proceda a un reajuste automático y el no requerimiento de posteriores reformas en torno a este tema. Igualmente, es factible receptar la observación en torno al Artículo tercero para que su aplicabilidad tenga pleno efecto a partir de la vigencia de la ley y eliminar cualquier motivación para una aplicación retroactiva de la ley. Se reitera que las observaciones han sido acogidas por la Comisión de lo Civil y de lo Penal en su totalidad y se presenta a consideración del Plenario de las Comisiones Legislativas el texto del proyecto con las observaciones antes detalladas. De esta manera el proyecto de ley materia del presente informe se lo considera constitucional, legal y conveniente por lo que se recomienda su aprobación en segundo y definitivo debate", lo acompañan la firma de los miembros de la Comisión de lo Civil y Penal, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Artículo primero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo primero.- A continuación del Artículo siete agréguese los siguientes: "Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y tenientes políticos podrán practicar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, todos los actos procesales

establecidos en el Capítulo segundo, Título primero del Libro segundo del Código de Procedimiento Penal. Previo a la iniciación del sumario practicado remitirán en el término de veinticuatro horas a la oficina de sorteos o al juez de Derecho y cumplirán las comisiones dispuestas por los jueces o tribunales penales. Además están facultados para realizar las notificaciones con el contenido del protesto de cheques por insuficiencia de fondos. De ninguna manera las autoridades mencionadas en el inciso primero podrán dictar apremios personales u órdenes de prisión preventiva ni aún para investigación". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Señor diputado José Cordero. -----

**EL H. CORDERO ACOSTA:** Señor Presidente, respecto a esta reforma al Código de Procedimiento Penal debemos tomar en cuenta una serie de aspectos. En primer lugar, en las segundas reformas constitucionales, aprobadas antes del doce de enero se estableció, como atribución del Ministerio Público, conducir las indagaciones previas y las diligencias probatorias procesales en materia penal. De tal manera que, todo aquello que mira a la comprobación material de la existencia de la infracción, lo que los viejos prácticos de la edad media denominaban el cuerpo del delito que, antes era atribuido al Juez de lo Penal, concretamente al Juez de Instrucción, según la última reforma constitucional aprobada por nosotros y no objetada por el señor Presidente de la República, aún cuando todavía no está en vigencia porque tenemos que resolver sobre el veto parcial que no contempla en este punto, ya no sería atribución del juez y, por tanto, imposible de delegarse en los jueces de Policía todas estas diligencias de investigación preprocesales y los actos procesales contemplados en el Artículo setenta y dos y siguientes del Código de Procedimientos Penal. Yo no dudo de que estas convenientísimas reformas propuestas, incluso por usted, señor Presidente, que merecieron la

aprobación de esta Legislatura, de eliminar la competencia de los jueces de Policía en la tramitación de los sumarios, no contaron con ciertas disposiciones transitorias hasta que esté establecido, en el Código de Procedimiento Penal, quién mismo se hace cargo de la indagación preprocesal y de las diligencias procesales y eso ha creado un estado de lamentable impunidad en la administración de justicia, de estorbos en las diligencias de prueba material, incluso de putrefacción de cadáveres que no pueden ser levantados oportunamente, para exagerar las cosas, sin embargo, tomemos muy en cuenta de que está pendiente la resolución, por parte del Congreso, sobre el veto parcial del Ejecutivo a las segundas reformas constitucionales y no vamos a discutir aquello que sí ha sido aprobado por el señor Presidente de la República y fue aprobado por el Congreso, es decir, lo que atribuye las competencias al Ministerio Público de la indagación preprocesal y de las diligencias procesales, de prueba material de la infracción. Entonces, qué suerte correría esta reforma, de ser aceptada, pues que, simple y llanamente, estaría vigente durante el término, durante el plazo, durante un lapso, digamos de un mes, de quince días, según adelantemos en el conocimiento del veto del Ejecutivo. Esto quiero que sea tomado en cuenta por los señores legisladores y ampliamente discutido antes de aprobar este artículo primero de la reforma propuesta. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A usted, señor diputado. Señor diputado Ordóñez. -----

**EL H. ORDOÑEZ GARATE:** Gracias, señor Presidente, por concederme el uso de la palabra en virtud de ser el diputado quien ha presentado este proyecto de Ley de Reformas al Código Penal y de Procedimiento Penal. Como el que más sé respetar las opiniones, de los honorables diputados, que se emitan al interior del Congreso Nacional, pero también tengo el derecho a no estar de

acuerdo. En consideración de que este proyecto es de alto interés, es sumamente importante y trascendental de que se apruebe, aquí, al interior del Congreso Nacional y así lo hemos hecho, tanto en el tratamiento de la lectura como el primer debate, acogiendo una serie de observaciones que se ha formulado por diputados de diferentes partidos políticos e, inclusive de usted, señor Presidente, quien ha presentado alguna observación que ha sido acogida plenamente por la Comisión de lo Civil en consideración, como bien alegaba el diputado Cordero, el tratamiento de las reformas, de diciembre, de diciembre, del Código Penal que usted lo presentó y que era sumamente necesario para la administración de justicia, sin embargo, con el devenir del tiempo se ha visto de que es indispensable también realizar una serie de reformas, ya que la ley se perfecciona en el tiempo y en el espacio y usted, muy inteligentemente, ha aceptado ese criterio. Usted conoce, señor Presidente y señores legisladores, que este proyecto es sumamente interesante y necesario para la administración de justicia, fundamentalmente en aquellos procesos de carácter penal. Ya lo ha manifestado, no mi persona, lo ha manifestado el Colegio de Abogados del país, la Federación Nacional de Abogados, lo ha manifestado el Colegio de Abogados de Pichincha que tuvo la ocasión de conversar con usted y pedirle un tratamiento urgente a este proyecto, han venido también a conversar con mi persona, como diputado auspiciante, lo ha manifestado el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que no es posible que los jueces penales absorban en su totalidad la integridad del proceso penal desde la iniciación del sumario hasta dictar el auto que corresponde de sobreseimiento, allanamiento a plenario, en consideración de que la infraestructura del poder jurisdiccional, de que el número de jueces no abastece a realizar aquellas actividades que tenían que realizarlo anteriormente los comisarios, los intendentes y los tenientes políticos. Yo tengo aquí en mi poder, señor Presidente, si usted me permite dar lectura a los honorables legisladores,

critérios jurídicos que se lo han manifestado en los medios de comunicación colectiva. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Continúe, señor diputado. -----

**EL H. ORDÓÑEZ GARATE:** Muchas gracias, señor Presidente. Se indica, entre otros particulares: "Ante esta avalancha, los jueces no tienen tiempo para atender los juicios anteriores", indudablemente que los jueces no tienen tiempo para atender en consideración de que si se presenta un delito que queda a dos horas, tres horas, cuatro horas, yo qué sé, del lugar en donde está ubicado el juzgado, en un cantón sumamente amplio, existen delitos que se cometen en el mismo día y es imposible que un juez pueda atender a los diferentes sectores y en el caso que así lo pudiera hacer, los juzgados, las oficinas quedan desprovistas del juez, no pueden recibirse declaraciones, no puede practicarse prueba alguna y fundamentalmente el juez no tiene tiempo para estudiar el proceso y dictar la resolución que así lo amerite. Esto es un hecho real al cual ningún diputado podemos estar alejados de la verdad y es la Función Jurisdiccional quien nos exige de que, definitivamente, demos tratamiento a este proyecto; el diputado Cordero tiene razón en decir de que las reformas constitucionales al agente fiscal se le va a dar también las atribuciones que tenía anteriormente privativamente. Pero también es necesario indicar de que, a lo mejor, no va a llevarse a la práctica, lamentablemente, porque si los juzgados que tienen personal a su cargo y los agentes fiscales en un cantón no tienen personal, esto, lo de la Constitución va a ser un artículo más que quede en la letra muerta; legislemos, señor, en base a la necesidad, yo soy un abogado que he practicado mi profesión trece años, al igual que el honorable Cordero, pues creo que es necesario legislar en virtud de las necesidades que exigen al momento. Dicen, los datos de prensa: "El juez pertinente tiene que avocar conocimiento de causa, leer los juicios, dictar autocabeza de proceso, dictar sentencia, en fin,



una tarea extenuante que no es solventada con la premura que se necesita. Consecuencia, los juicios quedan arrumados, los jueces tienen que priorizar los casos, según su importancia, los juicios por cheques protestados por un monto menor quedan postergados. Los interesados, en cada denuncia, presionan en la oficina de sorteos para que se le informe a qué juzgado ha correspondido su asunto; luego acuden al juzgado para presionar despacho inmediato, como es imposible tal gestión se enojan, despotrican, insultan y hablan pestes de la administración de justicia. Otros penalistas piensan que el regreso de los casos de cheques sin fondos a las comisarías sería un paleativo para el caos actual. Lo cierto es que la Función Judicial necesita un cambio de ciento ochenta grados, hasta tanto las comisarías están de vacaciones y los juzgados patas arriba, - así lo dice-. En el caso de la provincia del Cañar, yo soy un legislador de esta provincia, le voy a citar un caso concreto, debido a la situación económica que atraviesan las partes procesales, los que están en un juicio penal por abigeato, por lesiones, no necesariamente es la clase pudiente económicamente, señor Presidente, es la clase pobre, lamentablemente, que se debate en los procesos penales. Cuando se comete un delito, lamentablemente, como decía el honorable Cordero, los cadáveres quedan a descomposición porque no existe autoridad al momento, cercana al lugar del delito que pueda atender y sólo por dar un ejemplo, dicen, en un semanario de la provincia de Cañar: "El alquiler de un vehículo desde Cañar a San Antonio cuesta unos doscientos mil sucres y a Ventura de la parroquia General Morales, aproximadamente unos trescientos mil sucres, eso sin contar los gastos de alimentación y los derechos del empleado que cumple esa diligencia, agregando a ello que el funcionario tiene que abandonar su oficina en días laborables. El problema se profundiza cuando el personal que trabaja en los distintos juzgados del cantón Cañar es muy reducido, pues generalmente sólo existe un juez, un secretario y un auxiliar". Señor Presidente, con el proyecto de

reformas que se ha presentado al Código Penal, en ningún momento, jamás está modificándose el espíritu que usted bien lo supo poner en el proyecto original de reformas, nunca, se lo está manteniendo en su integridad, lo que se está haciendo es que los jueces de instrucción que denominábamos comisarios e intendentes y tenientes políticos recopilen la prueba material de la infracción e inmediatamente, en un plazo de veinticuatro horas, se remita a la oficina de sorteos o al juzgado para que inicien el autocabeza de proceso; en definitiva, se mantiene el criterio de que los comisarios e intendentes no deben ya seguir más abusando de aquella facultad o derecho que tenían antes de sus reformas planteadas por el señor Presidente del Congreso encargado, no tengan facultad de dictar auto de detención, sino se mantiene única y exclusivamente a competencia del juzgado. Yo apelo a la sensibilidad de los señores legisladores de que las reformas tienen que ser actuales, tienen que ser en base a la realidad por las cuales estamos atravesando, no podemos prevenir qué es lo que pase a futuro; ni un juzgado penal con nueve, diez, doce juzgados penales que tienen, aquí, secretarios, amanuences auxiliares no pueden atender, señor Presidente, mucho menos un agente fiscal que, por cierto, aquí existe un proyecto de ley reforma a La Ley Orgánica para los agentes fiscales, de que su sueldo es demasiadamente exiguo, si no tienen ni para pagar al agente fiscal qué capacidad económica tiene el Ministerio Fiscal para contratar los demás auxiliares al agente fiscal para que labore. Entonces la reforma es inmediata, saludable, necesaria, lo dicen así quienes están involucrados en la problemática, lo dice la Federación de Abogados, lo dice el Colegio de Abogados, lo dice el Presidente de la Suprema, lo dicen las cortes superiores y el espíritu de sus reformas, señor Presidente, como es loable y digno de mantenerse, así se lo está haciendo. Yo apelo de que esta reforma sea tratada, si en lo posterior amerita una reforma igual que lo estamos haciendo los legisladores, vamos a reformarlo, señor Presidente, en

eso no hay problema. Muchas gracias, señor Presidente. ---

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, por sus palabras y por su exposición. El señor diputado Cordero. -----

**EL H. CORDERO ACOSTA:** Señor Presidente, no es mi intención debatir ni oponerme a las buenas intenciones del colega proponente de este proyecto, yo lo único que he pedido es que se recapacite en lo siguiente: hemos aprobado una reforma constitucional que constituye un gran progreso en el ordenamiento procesal penal y es trasladar la carga de la prueba, concretamente, todas las diligencias del cuerpo del delito: reconocimiento del lugar, dirección de las autopsias, reconocimiento de huellas y señales que deja la infracción, levantamiento de cadáveres, trasladar eso que era atribución del Juez de lo Penal y de los jueces de policía que también podían instruir sumarios, trasladar todo eso como atribución del Ministerio Público, siguiendo los modernos sistemas penales universales que atribuyen, precisamente, al Ministerio Público la práctica de todas las indagaciones previas al proceso penal y la dirección de la prueba durante el proceso penal, limitando al juez a su legítimo papel de ser del que falla y conduce el proceso. Si hemos aprobado esta reforma con el criterio mayoritario calificado de los señores legisladores, no podemos admitir que esto vaya a ser letra muerta y no podríamos, por este momento, dar paso a una reforma que dentro de poco va a ser inconstitucional, porque no es atribución de los jueces de lo penal y peor de estos jueces comisionados, los jueces de policía, la práctica de todas estas diligencias. Yo no dudo de la necesidad de que se remedie cuánto antes estos vacíos en la administración de justicia, que ocasionan la impunidad en muchos delitos, pero tenemos en cuenta que hemos aprobado una reforma constitucional y esa reforma constitucional atribuye, privativamente, al Ministerio Público la indagación preprocesal y la dirección de las diligencias procesales probatorias. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Señor Secretario, tome votación sobre el Artículo primero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto que se ha dado lectura del Artículo primero, que se sirvan levantar el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Estamos en votación, señores diputados. Proclame el resultado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Trece, de diecinueve, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Aprobado. Artículo segundo. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo segundo.- En el Artículo ciento ochenta y tres, literal a) en vez de las palabras "diez" y "cincuenta sucres" póngase las siguientes: "trescientos setenta y cincoava" y "setenta y cincoava" parte de el salario mínimo vital del trabajador". Hasta aquí el texto del Artículo dos, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto que se ha dado lectura, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Dieciséis, de diecinueve, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo tercero. -

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo tercero.- A continuación del segundo inciso del Artículo doscientos noventa, agréguese el siguiente: "El Tribunal dictará auto de

detención en contra del procesado o procesados que no comparecieren en forma voluntaria a la audiencia de juzgamiento, aún al tratarse del encubridor o del presunto responsable de un delito que se reprima con la pena que no exceda de un año de prisión en los procesos que se iniciaren a partir de la vigencia de la presente reforma. El Tribunal señalará un nuevo día y hora para la audiencia que deberá realizarse en el término de los cinco días siguientes de la detención". Hasta aquí el texto del Artículo tercero, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tercero que se ha dado lectura, que levanten el brazo, por favor. Votación señores. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame el resultado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Quince, de veintiuno, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Reforma al Código Penal, artículo innumerado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo innumerado de reforma al Código Penal. En los artículos donde se establece la pena de multa, los montos mínimos y máximos de dicha pena serán de uno a dos salarios mínimos vitales". Hasta aquí el texto del artículo, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto del artículo que se ha dado lectura, que se sirvan levantar el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame el resultado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Diecisiete, de diecinueve, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Tenga la bondad de leer los considerandos. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Considerandos: El Plenario de las Comisiones Legislativas; Que de acuerdo con la Constitución Política del Estado es deber garantizar una justicia pronta y eficaz dentro del principio de igualdad de todos los ciudadanos; Que las normas sustantivas y adjetivas, en el orden penal, deben estar conforme el desarrollo de la sociedad, procurando un equilibrio armónico con la misma; Que es deber del Estado arbitrar las medidas procesales y administrativas necesarias para que la pesquisa judicial no sufra retardos en la investigación penal y hasta cuando cuente con los medios suficientes para tal investigación. En ejercicio de las facultades constitucionales expide la siguiente Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y Código Penal".-----

ARCHIVO

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración, señores diputados. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor de los considerandos que se ha dado lectura, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Dieciocho, de veinte, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobada la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y Código Penal. Ruego, señor Secretario, envíe al Ejecutivo para su trámite

conforme la Constitución y la ley. Yo quisiera manifestar que las leyes tienen que inscribirse en las realidades nacionales y, sin embargo, de haberse respetado el espíritu de la reforma que fue auspiciada por nosotros, estas reformas contribuyen a que, sean los jueces de instrucción los que cumplan diligencias de la práctica material de la infracción. Yo aprecio la opinión del señor diputado José Cordero, sin embargo estas reformas pueden tener un valor transitorio, porque una vez que está aprobada una norma constitucional va a ser necesario reformas al Código de Procedimiento Penal que están sujetos, no sé a cuatro, seis, ocho meses, mientras tanto estas reformas pueden ser útiles para una mejor administración de la justicia. Gracias, señores diputados. Punto segundo del orden del día. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Segundo. "Segundo debate del proyecto de Ley de préstamo gratuito de libros, textos educativos para los estudiantes del país". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Lea el informe, señor Secretario. ---

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Quito, dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco. Señor doctor Marco Proaño Maya, Presidente del Congreso Nacional, Encargado. Señor Presidente: El Plenario de las Comisiones Legislativas ha conocido, en primer debate, el proyecto de "Ley de préstamo gratuito de libros y textos educativos para los estudiantes del país", habiendo retornado a la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social para que elabore el informe, previo al segundo y definitivo debate. El citado proyecto no ha recibido observación alguna; en consecuencia, la Comisión debería ratificar el texto que elaboró y remitió para primera. Suscribo con las debidas consideraciones, atentamente, economista Marco Flores, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Artículo primero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo primero. Establése en beneficio de los estudiantes de los planteles de educación fiscales, fiscomisionales y municipales de los niveles pre-primario, primario y medio (ciclo básico, diversificado y de especialización), el programa de préstamo de uso gratuito de textos escolares y libros necesarios para su formación educativa y cultural". Hasta aquí el Artículo primero, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto del Artículo primero que se ha dado lectura, que se sirvan levantar el brazo, por favor. Votación por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame el resultado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Dieciocho, de veinte, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Aprobado. Artículo segundo. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo segundo. El Consejo Nacional de Educación determinará anualmente la lista de los textos escolares y libros que el Ministerio de Educación y Cultura debe entregar en préstamo de uso a los estudiantes de los planteles de educación fiscales, fiscomisionales, municipales de los niveles primario y medio del país durante el correspondiente año lectivo. En la selección de los textos escolares y libros deberá tomarse en cuenta los requerimientos de una educación concordante con las exigencias del mundo contemporáneo y los avances científicos y culturales". Hasta aquí el artículo, señor Presidente. -----



**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto que se ha dado lectura del Artículo segundo, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Dieciocho, de veinte, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo tercero. -

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo tercero. El Ministerio de Educación y Cultura entregará a los establecimientos educativos señalados en esta Ley los textos escolares y libros con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de inicio de las matrículas". Hasta aquí el Artículo tercero, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del Artículo tercero, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Dieciséis, de dieciocho, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo cuarto. --

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo cuarto. El rector o director del respectivo establecimiento educativo entregará los textos escolares y libros a los padres o representantes de los estudiantes, previo la suscripción del contrato de comodato, en formularios impresos por el Ministerio de Educación y Cultura en los que deberán constar, entre otras, las siguientes puntualizaciones:

a) la lista de los textos y libros entregados; b) el valor actual de cada uno de ellos fijados por el Ministerio de Educación y Cultura; c) el estado actual de los textos y libros prestados; d) la obligación del representante del estudiante de devolverlos con una semana de antelación a la finalización del período escolar en buen estado de conservación, salvo el normal deterioro por el uso adecuado de ellos; y, e) el compromiso del representante del estudiante de pagar el valor del texto o libro en caso de pérdida o destrucción". Hasta aquí el Artículo cuarto, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto del Artículo cuatro, que levanten el brazo, por favor. Dieciocho, de dieciocho. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo siguiente.

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo quinto. Al finalizar cada año lectivo el rector o director del respectivo establecimiento educativo entregará, al representante del estudiante, el certificado liberatorio impreso por el Ministerio de Educación y Cultura en el cual constará que la devolución de los objetos prestados se ha realizado satisfactoriamente o, en su defecto, que el representante ha procedido a cancelar el valor del o de los textos escolares o libros no restituidos. La falta del certificado liberatorio inhabilitará al estudiante para ser matriculado en el siguiente curso". Hasta aquí el Artículo quinto, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto del Artículo quinto, que levanten el

brazo, por favor. Votación. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame el resultado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Quince, de dieciocho, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo siguiente.

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo sexto. Los rectores y directores de los establecimientos educativos fiscales, fiscomisionales, municipales de los niveles pre-primario, primario y medio remitirán al Ministerio de Educación y Cultura, hasta el treinta de junio de cada año, un informe que contendrá el número estimado de estudiantes para cada curso en el próximo año lectivo, la evaluación de la aplicación del sistema y las recomendaciones o sugerencias respecto de los libros o textos que deban utilizarse y de aquellos que se considere deban ser objeto de sustitución". Hasta aquí el Artículo sexto. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

†  
**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto del Artículo sexto, que levanten el brazo, por favor. Votación, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Quince, de diecisiete, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo séptimo. -

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo séptimo. El programa de préstamo gratuito de textos escolares y libros, creado por esta Ley, formará parte de los programas de desarrollo humano del fondo de solidaridad y se financiará con cargo

a sus recursos". Hasta ahí el texto del Artículo séptimo, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del Artículo séptimo, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame el resultado. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Diecisiete, de diecisiete, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Disposición Transitoria. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "El programa de préstamo de textos escolares y libros a los estudiantes de los establecimientos fiscales, fiscomisionales y municipales al que se refiere esta Ley, se aplicará desde el año lectivo mil novecientos noventa y seis - mil novecientos noventa y siete". Hasta aquí la Disposición Transitoria, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor de la Disposición Transitoria que se ha dado lectura, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Diez, de diecisiete, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo final. ---

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo final. La presente Ley que tiene el carácter de especial regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opondrán". Hasta aquí el Artículo final, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración, señores diputados. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del texto del Artículo final, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señores diputados tengan la bondad de tomar atención. Señor diputado Llerena, señor diputado Alvarez, señor diputado Harry Alvarez. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Trece, de diecisiete, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Lea los considerandos. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "El Plenario de las Comisiones Legislativas considerando: Que es deber del Estado garantizar a todos sus habitantes el acceso a la educación como un medio eficaz para alcanzar su formación moral, cultural, social, económica y política; Que es obligación del Estado crear mecanismos que pongan al alcance de la población estudiantil del país los elementos indispensables para facilitar y estimular el estudio y el hábito de la lectura a fin de lograr su capacitación educativa y cultural que le permita enfrentar con éxito los retos y desafíos que les impone el mundo actual; y, Que los recursos generados por los procesos de modernización del Estado deben canalizarse hacia la atención de las necesidades sociales fundamentales de la población ecuatoriana. En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente Ley de préstamo

gratuito de textos escolares y libros para los estudiantes del país". Hasta aquí los considerandos, señor Presidente.

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor de los considerandos que se han dado lectura, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Trece, de diecisiete, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobada la Ley de préstamo gratuito de textos escolares y libros para los estudiante del país. Felicito a los señores diputados proponentes por la valoración social de este proyecto. Esperemos que el señor Presidente de la República lo entienda como un espacio de impulso a la educación nacional. Señor Secretario, envíe al Ejecutivo para su trámite constitucional. Señor diputado. Marco Flores. -----

**EL H. FLORES TRONCOSO:** Gracias, señor Presidente. A nombre del Bloque Socialcristiano, proponente de el proyecto que se acaba de aprobar en segundo debate, quisiéramos agradecer al Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes por el apoyo que le entregan al país. Este proyecto, eminentemente un proyecto de profunda connotación social con la niñez y solidaridad con la niñez y juventud ecuatorianas, no hace otra cosa que reconocer y dejar, de manera expresa, la intención del Partido Socialcristiano de legislar en beneficio de la comunidad ecuatoriana. Gracias a los señores legisladores entregamos este nuevo proyecto de carácter social al país, a la juventud, a la niñez ecuatorianas y, como usted lo ha dicho, señor Presidente, apelamos al señor Presidente de la República, invocamos su buen criterio

para que sancione la Ley que en segundo debate la presenta el Parlamento. Gracias. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Señor Secretario, el siguiente punto del orden del día. -----

V

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Tercero.- Segundo debate del proyecto de Decreto por el cual se concede pensión vitalicia a los señores Miguel y Galo Mora, autor y compositor respectivamente de la canción "Paquisha" y al señor Rubén Barba, autor de la canción "A mi lindo Ecuador". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Bien, antes de proceder a este punto del orden del día, permítanme, señores diputados, por mandato de este Plenario, entregar el auténtico del Acuerdo de este Plenario de solidaridad con el señor diputado Rafael Cuesta Caputti y de la advertencia de que el Congreso Nacional merece el respeto de las instituciones del Ecuador. Ruego al señor diputado Rafael Cuesta recibir, de la Presidencia, a nombre del Plenario, este Acuerdo que, además será publicado por la prensa. Lea el informe, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Quito, veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco. Señor doctor Marco Proaño Maya, Presidente del Congreso Nacional Encargado. Presente. Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Laboral y Social en sesión efectuada el día de hoy veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, conoció el proyecto de "Decreto por el cual se concede pensión vitalicia a los señores Miguel y Galo Mora Witt, autor y compositor, respectivamente de la canción "Paquisha"; y el señor Rubén Barba, autor de la canción "A mi lindo Ecuador", el que fue tramitado en primer debate por el Plenario de las Comisiones Legislativas, el día dieciocho de abril según consta del oficio número

dos dos cero cinco - SCN - noventa y cinco, remitido a esta Comisión por el señor Prosecretario del Congreso Nacional. La Comisión ratifica su opinión favorable para el proyecto aludido, toda vez que las consideraciones que le dieron origen son plenamente válidas, pues procura reconocer, a nombre del pueblo ecuatoriano, el valioso aporte de los artistas a quienes el proyecto ampara, el esfuerzo intelectual de quienes, de esta manera, han motivado el espíritu cívico nacional. En estos términos la Comisión ratifica su informe para que este proyecto continúe en segundo debate, ya que en lo demás se sujeta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes. Muy atentamente, economista Marco Flores, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social". Hasta aquí el informe. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Artículo primero, señor Secretario. -

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo primero. Concédese en beneficio de cada uno de los señores Miguel Mora Witt y Galo Mora Witt, autor y compositor, respectivamente de la canción "Paquisha" y del señor Rubén Barba, autor de la canción "A mi lindo Ecuador", pensión vitalicia equivalente a cinco salarios mínimos vitales de los trabajadores en general, que se pagarán con cargo de la partida "Pensiones Temporales" del Presupuesto del Estado". Hasta aquí el Artículo primero, señor Presidente.

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del artículo que se ha dado lectura, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Doce, de diecisiete. -----



**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Artículo segundo. -

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Tome votación. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor del Artículo dos que se ha dado lectura, que levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Diecinueve, de veinte, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado. Lea los considerandos. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "El Plenario de las Comisiones Legislativas considerando: Que los señores Miguel y Galo Mora Witt son, respectivamente, compositor y autor de la canción "Paquisha", y el señor Rubén Barba es autor de la canción "A mi lindo Ecuador"; Que las citadas composiciones literario-musicales se han convertido en auténticos himnos que motivan profundos sentimientos de civismo y patriotismo en el pueblo ecuatoriano, contribuyendo así a forjar la unidad nacional necesaria para enfrentar los grandes peligros que se ciernen sobre la integridad y soberanía de nuestra patria; y, Que es obligación del Estado reconocer las obras y actividades relevantes que, en el campo de la ciencia, la técnica, el arte y la cultura, realizan ecuatorianos distinguidos. En ejercicio de sus facultades constitucionales decreta". Hasta aquí los considerandos, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin

debate. Tome votación, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los señores legisladores que estén a favor de los considerandos que se ha dado lectura, levanten el brazo, por favor. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ruego, señores diputados, tomar atención para la votación. Proclame resultados. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Diecisiete, de veinte, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ha sido aprobado el Decreto por el cual se concede pensiones en favor de los compositores de himnos que, por cierto, en lo popular se convirtieron en un símbolo de civismo y de orgullo nacional. Señor Secretario, envíe al señor Presidente de la República para su trámite constitucional. Siguiendo punto del orden del día. -----

VI

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Cuarto. Lectura del proyecto de Ley Orgánica de Régimen Municipal". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Ruego, con el permiso de la Sala, pedirle al señor doctor Mario Minuche, Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, que me acompañe aquí en la Presidencia para que sea testigo del trabajo de este Congreso en favor de una ley importante, en favor de las municipalidades. Artículo primero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo primero.- Concepto. El municipio es la sociedad política autónoma, subordinada al orden jurídico constitucional de la República, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y de manera primordial, la atención de las necesidades de las áreas urbanas y rurales que constituyen su

territorio. El territorio del municipio se denomina cantón. Cada municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público. La Constitución de la República y la presente Ley garantizan su autonomía. Esta Ley establece su forma de gobierno y administración. Vecinos del municipio son los ecuatorianos y los extranjeros que tienen su domicilio civil en el cantón. Los ecuatorianos y extranjeros, como vecinos del municipio, tienen iguales deberes y derechos, con las excepciones determinadas por la Constitución y la Ley". Hasta aquí el Artículo primero. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Señor diputado Harry Alvarez. -----

**EL H. ALVAREZ GARCIA:** Señor Presidente, señores legisladores, el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, el día de hoy, procede a conocer y dar lectura del proyecto que reforma la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Yo me permitiría, con todo respeto, hacer la intervención por cuanto recibí una comunicación del Presidente de los municipios del Ecuador, doctor Mario Minuche, en la cual me solicitaba que, reposando en la Comisión de lo Civil y Penal este proyecto, se dé trámite, por la urgencia que se requiere para los municipios ecuatorianos, la reforma a la Ley sobre esta materia; pero le supe manifestar que este proyecto no estaba en la Comisión de lo Civil y Penal, se encontraba en la Presidencia del Congreso y que la comunicación que había enviado el Presidente del Congreso, el doctor Heinz Moeller, seguramente quiso decir que, apenas se dé lectura a este proyecto, iba a ir a la Comisión de lo Civil y Penal porque, de ninguna manera, estaba en nuestra Comisión. Pero, en todo caso, lo que es importante resaltar, de estos momentos, es la preocupación de la Presidencia del Congreso para que este proyecto que fue presentado ya hace muchos meses atrás, concretamente en septiembre del noventa y cuatro, comience su lectura para que nuestra Comisión tenga el tratamiento inmediato

para que los municipios ecuatorianos cuenten con la correspondiente reforma. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Observaciones al Artículo primero. El señor diputado Cordero. -----

**EL H. CORDERO ACOSTA:** Señor Presidente, sin discutir para nada la importancia de este proyecto de Ley Orgánica de Régimen Municipal, que es una nueva Ley de Régimen Municipal tan necesaria para el país, como observación de carácter general a éste y a todo su articulado, creo que necesariamente la Comisión, a la hora de analizar el proyecto, debe tomar en cuenta la propuesta de reforma constitucional que ha sido entregada a los señores legisladores por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el capítulo pertinente al régimen seccional autónomo, todos los planteamientos de reforma constitucional deben servir de base, necesariamente, para el análisis de este proyecto de Ley. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A usted, señor diputado, por sus siempre importantes observaciones. Artículo segundo. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo segundo.- Fines y Ambito de Acción. Al municipio le corresponde procurar la satisfacción de las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, la administración de los servicios e intereses de la comunidad y el mejoramiento de sus condiciones de vida el fomento de sus actividades económicas y culturales, en armonía con el desarrollo provincial y nacional, de conformidad con esta Ley". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Sin observaciones. Artículo tercero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo tercero. Formas de

Gestión. La prestación de servicios públicos, la construcción y mantenimiento de obras y el suministro de bienes que sean de competencia municipal, podrán ejecutarse directamente o por terceros, mediante contrato o concesión. Para la prestación de servicios públicos, las municipalidades podrán asociarse entre sí, constituir empresas públicas por sí mismas o conjuntamente con otras entidades públicas, del gobierno central o de la administración que conforma el régimen seccional autónomo. Los municipios podrán asociarse con inversionistas nacionales o extranjeros, en compañías anónimas o de economía mixta, para la prestación de servicios públicos, la ejecución o mantenimiento de obras públicas o, en general para las actividades económicas susceptibles de ejecutarse con criterio empresarial". Hasta aquí el Artículo. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Señor diputado Harry Alvarez. -----

**EL H. ALVAREZ GARCIA:** Señor Presidente, para el Artículo anterior una observación, para que se suprima la parte que dice "mejoramiento de sus condiciones de vida", en el Artículo segundo, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Capítulo Segundo. Artículo cuarto. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo cuarto.- Requisitos. Siempre que se cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y, exclusivamente por iniciativa del Presidente de la República, corresponde al Congreso Nacional, mediante resolución, la creación, fusión o extinción de municipios, así como la modificación de los límites de los ya existentes. El Ejecutivo podrá presentar el proyecto de creación, cuando se cumplan los siguientes requisitos: Uno: Que la población residente sea superior a cien mil habitantes, de los cuales, al menos veinticinco mil estén domiciliados en la ciudad que ha de ser cabecera

del municipio, de acuerdo con el último censo nacional y sus proyecciones. De este requisito podrá prescindirse para la creación de municipios en las provincias fronterizas, en las de la Región Amazónica y en la de Galápagos; dos: Que la nueva circunscripción tenga capacidad económica suficiente -en los términos que establezca el Reglamento- para sufragar los gastos que generen tanto el funcionamiento ordinario de la administración local, como la ejecución de las obras y el establecimiento y atención de los servicios públicos; tres: Que el territorio sea proporcionado a la población y, además, susceptible de ser circunscrito, en lo posible, por demarcación natural; cuatro: Que se presente petición expresa para que se cree el municipio, suscrita por la mayoría de los vecinos mayores de edad; y; cinco: Que con el establecimiento del nuevo municipio, no se prive a los existentes de la posibilidad de cumplir con sus fines". Hasta aquí el Artículo cuarto, señor Presidente. -

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Señor diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Señor Presidente, en el inciso primero no se puede ni crear ni fusionar ni extinguir municipios existentes con resolución; el Congreso de la República, de acuerdo a la Constitución, crea municipios o los fusiona con ley. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Es pertinente su observación. Artículo siguiente. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo quinto.- Pronunciamento previo. Para que el proyecto de creación de un municipio presentado por el Presidente de la República pueda ser conocido por el Congreso, se requiere el informe razonado de la Comisión de Límites Internos de la República". Hasta aquí el artículo. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Señor diputado Harry Alvarez. -----

**EL H. ALVAREZ GARCIA:** En el Artículo cuarto suprimir lo que dice "exclusivamente por iniciativa del Presidente de la República". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Siguiente artículo, señor Secretario.

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo sexto. Asignación de bienes. En la creación de un municipio no se le asignará, sin justa compensación, bienes de dominio privado pertenecientes a otro u otros municipios". Hasta aquí el Artículo sexto, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Señor diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Señor Presidente, permíname que regrese al Artículo cuarto, en el numeral cuatro, dice: "Que se presente petición expresa para que se cree el municipio suscrita por la mayoría de vecinos mayores", yo creo que una Ley no puede ser tan imprecisa, tiene que haber precisión, el diez por ciento, el veinte por ciento, el noventa por ciento de los ciudadanos, pero la mayoría quien califica que es mayoría o la mayoría de los vecinos mayores de edad, por el cincuenta por ciento, por el veinte por ciento de los ciudadanos y con eso sabe que son los de mayoría de edad. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias a usted. Señor diputado Cordero. -----

**EL H. CORDERO ACOSTA:** Señor Presidente, respecto al Artículo sexto aquí se incurre en una imprecisión. No puede haber bienes de dominio privado que sean municipalidades, los bienes municipales son de dominio público, mejor quedaría si decimos así: "Bienes de dominio

pertenecientes a otro u otros municipios", eliminando el calificativo de privados. Gracias, señor Presidente. --

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A usted, señor diputado. Señor diputado Harry Alvarez. -----

**EL H. ALVAREZ GARCIA:** En el Artículo quinto, igualmente, observación formulada al Artículo cuarto, la supresión que dice: "presentado por el Presidente de la República".-

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias. Artículo séptimo. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo séptimo. Supresión. El Congreso Nacional, a petición del Presidente de la República, podrá resolver la supresión de un municipio cuando dejara de llenar cualquiera de los tres primeros requisitos del Artículo cuarto y si, además, se produjere decisión plebiscitaria favorable a la supresión. El plebiscito será convocado por el Tribunal Supremo Electoral a pedido del Presidente de la República. Resuélta la supresión de un municipio, el Congreso Nacional anexará sus parroquias a los cantones vecinos en la manera que mejor convenga a los intereses locales y nacionales". Hasta aquí el Artículo séptimo. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Sin observaciones. Voy apelar a la atención de los señores diputados y aceptar una práctica parlamentaria en estas leyes que, por su extensión, ameritan un tratamiento más ágil del Plenario. Con el permiso de los señores diputados voy a disponer que leamos por capítulos para que se hagan las observaciones correspondientes. Siga, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo ocho. Plebiscito. En caso de duda se podrá establecer la existencia de la mayoría de que trata el numeral cuarto del Artículo cuatro mediante plebiscito realizado por el Tribunal Supremo Electoral a pedido del Congreso Nacional, en el que



participarán todos los vecinos nacionales y extranjeros mayores de edad.- Artículo nueve. Fusión. Por resolución adoptada por las dos terceras partes de los ediles que integren cada uno de los concejos, dos o más municipios podrán fusionarse y determinarán, de común acuerdo, su cabecera cantonal. El municipio resultante de la fusión percibirá el monto total de los recursos de los municipios fusionados y los adicionales que se le asignen en el Fondo que se crea en el Artículo innumerado de esta Ley. La fusión de municipios será ratificada, mediante resolución, por el Congreso Nacional.- Artículo diez. Límites, agregaciones y segregaciones. Corresponde al Congreso Nacional determinar, con exactitud, los límites del territorio de los municipios que se creen o fusionen, así como reasignar los territorios aquellos que se suprima. Para el efecto agregará parcialmente o segregará parte del territorio municipal para asignar a otro u otros municipios colindantes. Si en alguno de estos casos resultara un municipio dentro del territorio de más de una provincia, el Congreso Nacional determinará en cuál de ellas quedará comprendido.- Artículo once. Cabecera municipal. La cabecera del municipio será establecida por el Congreso Nacional en la resolución de creación o fusión. Podrá ser trasladada a otro lugar, temporal o definitivamente mediante Decreto Ejecutivo del Presidente de la República expedido a petición del respectivo concejo cuando las circunstancias lo justifiquen". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones, señores diputados. El señor diputado Harry Alvarez, el señor diputado Carlos Vallejo, el señor diputado Oscar Célleri, señor diputado Alvarez. -----

**EL H. ALVAREZ GARCIA:** Señor Presidente, en el Artículo quinto se determina que la creación del municipio presentado puede ser conocido por el Congreso, se requiere el informe razonado de la Comisión de Límites Internos de la República, previamente, pero en los subsiguientes

artículos se determina que le corresponderá al Congreso Nacional establecer los límites respectivos, lo que generaría una contradicción porque, por un lado le quitan al Congreso la determinación de los límites y por otro lado se los otorga. Esa es la observación, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias. Señor diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Gracias, señor Presidente. Para la Comisión: que se analice con detenimiento este Capítulo dos porque hay algunas imprecisiones. El Artículo cuatro dice "que es el Congreso Nacional el que por ley crea, fusiona o extingue municipios"; y, luego, señor Presidente, en el Artículo nueve, en una forma poco justa, dice que, "por decisión de las dos terceras partes de los ediles", cuatro concejales se reúnen y deciden fusionarse y se fusionan los municipios, entonces ya se le quita la atribución al Congreso Nacional; imagínese usted que en manos de cuatro ediles o de cinco ediles tomen la decisión de fusionarse, a lo mejor el pueblo de ese cantón les mata a los ediles, no es la instancia, a los ediles les elige el pueblo y ellos no pueden tomar la decisión de fusionar un municipio sino el Congreso. Segundo, el Artículo ocho, dice: "Plebiscito. En caso de duda se podrá establecer la existencia de la mayoría de la que trata el numeral cuatro", de qué mayoría, por plebiscito, creo que es innecesario el Artículo ocho, porque si hay una solicitud presentada, en el Artículo cinco, se fijará con qué porcentaje de la población el Artículo ocho es innecesario y por eso creo que es necesario que este capítulo sea bien revisado y muy precisa la redacción por parte de la Comisión. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A usted, señor diputado. Señor diputado Célleri. -----

**EL H. CELLERI CEDEÑO:** Gracias, señor Presidente. Está ratificada precisamente, me parecía innecesario, después de la intervención de Carlos Vallejo, la primera intervención, que el Artículo octavo se suprimiera y que también considero, independientemente que casi nunca estoy de acuerdo, pero el organismo técnico de límites debería seguir siendo el CELIR, que tiene privativamente esta función, que en todo caso asesora en ese sentido al Congreso Nacional para la creación de los nuevos cantones. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señor Secretario, dígnese dar lectura al Capítulo tercero "De las parroquias". -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Capítulo Tercero. De las Parroquias. Artículo doce. Creación. Corresponde al Concejo crear, suprimir o fusionar parroquias urbanas o rurales. Para la creación de parroquias urbanas se considerará la importancia y grado de desarrollo de los distintos sectores de la ciudad cabecera del municipio a criterio del Concejo, de acuerdo con los planes de desarrollo urbano. La creación de parroquias rurales podrá hacerse siempre que se cumplan las siguientes condiciones: uno, que la población residente en el territorio que vaya a convertirse en parroquia no sea menor de diez mil habitantes, de los cuales, por lo menos, dos mil estarán domiciliados en la cabecera correspondiente. Por razones de interés nacional podrá prescindirse de estos requisitos para la creación de parroquias en los municipios de las provincias fronterizas, de la región Amazónica y de la provincia de Galápagos; dos, que el área territorial sea susceptible de una demarcación natural, que no implique colisión con las parroquias colindantes y que cuente con recursos suficientes para desarrollar la administración establecida en esta Ley; tres, que exista un centro poblado que se constituya en cabecera parroquial; y, cuatro, que se presente ante el Concejo una solicitud firmada por la mayoría de los vecinos mayores de edad. Para dar trámite a la solicitud la

municipalidad requerirá, previamente, de un informe de la Comisión de Límites Internos de la República sobre el área territorial de lo que puede ser la nueva parroquia y sus límites, señalados detalladamente". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones, señores diputados. Diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Señor Presidente, discúlpeme que regrese nuevamente al capítulo anterior, en el Artículo diez, con su venia, señor Presidente; "Si en alguno de estos casos resultare un municipio dentro del territorio de más de una provincia", por favor, señor Presidente, si nosotros, en la ley vamos a permitir que hayan municipios en dos provincias, imagínese el caos administrativo y de pugnas provinciales que vamos a crear; un cantón tiene que estar dentro del límite de una provincia, no puede un cantón pertenecer a dos provincias, sería una aberración en estructura operativa y administrativa crear cantones que pertenezcan la una pierna a una provincia y la otra a la otra, imagínese el caos administrativo y, sobre todo, los enfrentamientos que van a existir en cada uno de esos cantones. Por lo tanto, la Comisión debe redactar, con mucha precisión, este artículo. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** "Título Segundo. Capítulo Primero", señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Sí señor Presidente. "Título Segundo. De la descentralización, de la autonomía y de las relaciones con el gobierno central. Capítulo uno. De la descentralización. Artículo trece. Competencias transferibles. El Gobierno Nacional, mediante convenio con la respectiva municipalidad, podrá transferirle, de manera permanente o de delegarle, por el tiempo que fijen los respectivos convenios, la responsabilidad y facultades inherentes a la prestación de determinados servicios públicos, así como la realización de específicas

actividades de la competencia de aquel que tenga que ejecutarse en el cantón, en materias de educación, salud, obras públicas, vialidad, transporte, riego, energía, asistencia técnica, actividades productivas, promoción económica, social o turística, protección del medio ambiente y otras de ese orden. En el convenio, en cuya virtud se concreten la transferencia o la delegación, se determinarán los recursos extraordinarios con cargo a los recursos del Fondo a que se refiere el Artículo, que se asigne a la administración municipal para dichos fines, así como la forma y condiciones del desembolso que, en ningún caso, podrá condicionarlo al cumplimiento de requisitos o formalidades que no estén previstas en esta Ley. No son susceptibles de transferencia ni de delegación: uno, el mantenimiento del orden público, la seguridad nacional y, en general, las funciones propias de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; dos, las atribuidas expresamente al Presidente de la República por el Artículo setenta y ocho de la Constitución; tres, las asignadas por la Constitución y la Ley al Concejo Nacional de Desarrollo; cuatro, los asuntos relativos al régimen monetario; y, cinco, los actos de administración y de gobierno que, por naturaleza, son de carácter nacional. Los convenios serán autorizados por el voto de las dos terceras partes de los ediles del respectivo concejo municipal. Los convenios no serán eficaces si la asignación de recursos a que se refiere el inciso segundo de este artículo no se hace efectiva. En caso de que una o más de las competencias transferidas o delegadas por el gobierno central a un municipio y haberse previsto de los recursos extraordinarios para el efecto no fueren debidamente atendidas por el organismo seccional, el Presidente de la República podrá revocar la transferencia o delegación y retomar para el gobierno central la ejecución de las gestiones correspondiente. En el caso de revocación se establecerán las condiciones y plazos de su cumplimiento. Hasta aquí el Capítulo Primero del Título Segundo, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones, señores diputados.  
Señor diputado Cordero. -----

**EL H. CODERO ACOSTA:** Señor Presidente, la moderna concepción de la descentralización comporta dos metodologías, la llamada descongestión que es, precisamente la delegación de facultades de un gobierno central hacia los gobiernos seccionales dependientes, gobernadores y más representantes del Ejecutivo en la provincia, esto hace relación con las competencias transferibles, pero no es lo que nos interesa. Yo creo que este Artículo trece es prescindible, esta por demás, al menos así se lo expresa en el proyecto de reformas constitucionales; lo que nos interesa aquí es el propio tratamiento de las competencias del municipio, del ámbito de la competencia municipal, es donde se le asignan tareas, competencias privativas para la gestión municipal en los diferentes órdenes, en el orden vial, en el orden del desarrollo de las infraestructuras, en el orden del control ecológico, en el orden del control de los asentamientos poblacionales, etcétera, etcétera. Dejo estas inquietudes para la reflexión de la Comisión. Gracias, señor Presidente. -----

ARCHIVO

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A usted, señor diputado. Señor Secretario, Capítulo Segundo. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Capítulo Segundo. De la autonomía municipal y de las relaciones con el gobierno central. Sección Primera. De la autonomía. Artículo catorce. Deberes del gobierno central. Son deberes fundamentales del gobierno central respecto de los municipios: uno, respetar y hacer respetar la autonomía municipal; dos, transferir, en la forma prevista por esta Ley, las participaciones o asignaciones que corresponda a los municipios, así como los recursos para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios y realización de las actividades inherentes a los diversos ámbitos de competencia que el gobierno central les transfiera

o delegue; tres, coordinar, a través del Consejo Nacional de Desarrollo, la elaboración y ejecución de los planes nacionales de desarrollo con la de los planes de desarrollo local y dar apoyo efectivo para la aplicación de éstos; cuatro, atender los reclamos de la administración municipal en torno al retardo en la ejecución de obras o al empleo ineficiente o incorrecto de los recursos asignados para la ejecución de proyectos o la prestación de servicios que la administración central deba efectuar en el respectivo cantón y solicitar a la Contraloría General del Estado la auditoría o exámenes especiales correspondientes, cuando fuere del caso; y, cinco, coordinar la acción de sus dependencias con la de las entidades municipales.- Artículo quince.- Prohibiciones a autoridades públicas.- Salvo lo previsto en la Constitución y esta Ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad puede interferir en la gestión o en las actividades de los municipios. Se considera interferencia cualquier acto, acuerdo, resolución, orden o disposición, proveniente de cualquier organismo público que afecte a la administración municipal, que no se hallen expresamente previstos y autorizados por la Constitución o por esta Ley. Está especialmente prohibido a toda autoridad pública: Uno, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de la administración municipal, impedirles de cualquier modo el ejercicio de sus funciones o interferir en la administración de personal de los servidores municipales; dos, derogar, reformar, suspender la vigencia, impedir o retardar la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las municipalidades; tres, impedir o retardar, de cualquier modo, la ejecución de los planes o acciones municipales, imposibilitar su adopción o financiamiento, así como encargar su ejecución a organismos extraños a la administración municipal respectiva; cuatro, privar al municipio de sus bienes, rentas o ingresos o de parte de estos o disminuirlos o hacer que participen en dichos ingresos entidades u organismos extraños al municipio

sin resarcirle, con otros bienes o rentas de igual cuantía, duración y rendimiento; cinco, establecer exenciones o exoneraciones de los tributos destinados al financiamiento de los municipios sin efectuar las compensaciones que correspondan, de acuerdo con el numeral anterior; seis, impedir, de cualquier manera, que los municipios recauden directamente sus propios recursos o que los provenientes de fondos del Tesoro Nacional les sean transferidos en la forma automática prevista por esta Ley; siete, obligar a la administración municipal a recaudar ingresos que no le pertenezcan o a prestar o mantener servicios que no sean de estricto carácter municipal o que, siéndolo, no estén bajo su administración o que el municipio no esté en condiciones de recaudar. En caso de que los municipios recauden tales ingresos, tendrán derecho a retener, en concepto de comisión, hasta un diez por ciento de lo recaudado; y, ocho, impedir, perturbar o interferir, de cualquier manera, el ejercicio de las atribuciones que la Ley señala para los municipios.

Artículo dieciséis.- Recursos en defensa de autonomía.-

El Alcalde que juzgara que una ley, reglamento o cualquier otra norma de carácter general fuere inconstitucional y atentare contra la autonomía municipal, elevará su reclamo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales para que, dentro del término de veinte días, contado a partir de la fecha del recurso expida resolución por la que suspenda los efectos de la norma o normas inconstitucionales. Si un decreto, acuerdo, resolución u otro acto administrativo emanados de cualquier autoridad pública atentaren contra la autonomía municipal o, de cualquier modo, contravinieren las disposiciones de esta Ley, la municipalidad podrá impugnarlo ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Distrital Fiscal, según la materia de que se trate. El Tribunal correspondiente dispondrá, en su primera providencia, la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

Sección Segunda. De las relaciones con el gobierno central

Artículo diecisiete.- Coordinación de acciones.- Los



organismos públicos que realicen actividades vinculadas con el ámbito de competencia que esta Ley asigna a los municipios, coordinarán sus acciones directamente con éstos. Cuando un organismo del gobierno central, un consejo provincial o una entidad nacional o regional de desarrollo sectorial deba ejecutar un proyecto correspondiente a las áreas de actividad que esta Ley asigna a los municipios, lo realizará mediante convenio con éstos o con la autorización expresa de la municipalidad respectiva. El convenio incluirá los aspectos financieros específicos y se celebrará siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo trece.- Las relaciones entre el gobierno central y cada una de las municipalidades se llevarán a través del Ministerio u otro organismo que corresponda, según la materia sobre la que verse la actividad de que se trate. Las violaciones a las normas de este artículo serán denunciadas por la municipalidad respectiva ante el Tribunal Regional de lo Contencioso Administrativo respectivo que, en forma inmediata, dispondrá la suspensión de las obras de que se trate y ante el Contralor General del Estado, quien establecerá las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones, señores diputados. Sin observaciones. Título Tercero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Título Tercero. De la competencia. Capítulo único. Del ámbito de competencia municipal. Artículo dieciocho.- Competencias del municipio.- Corresponde al municipio: uno, establecer, mantener y administrar -directamente o mediante convenios con el gobierno central, con otros gobiernos seccionales o mediante concesión- los servicios públicos necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida y el bienestar de los vecinos; dos, formular y mantener un sistema de catastros de todas las propiedades inmuebles del cantón; tres, construir y mantener las obras de

infraestructura y de equipamiento de todas las poblaciones del cantón en forma directa o mediante los diversos mecanismos establecidos en esta ley; cuatro, regular y controlar, con competencia exclusiva, el uso del suelo urbano y, de igual manera, asumir en todo el cantón la regulación y control sobre las construcciones o edificaciones y el estado, destino y condiciones de ellas, así como determinar los nombres de las calles, plazas y más lugares públicos. No podrá darse a los lugares ni establecimientos públicos el nombre de personas vivas; cinco, prestar los servicios de aseo y saneamiento; seis, regular y controlar, con competencia exclusiva, el uso de las vías públicas urbanas, así como abrirlas o restringirlas para la circulación de peatones, vehículos o de cierto tipo de éstos; siete, regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres y alimentos para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los locales y establecimientos destinados a procesarlos, distribuirlos o expenderlos; ocho, llevar un registro de los inmuebles destinados al arrendamiento de viviendas y de establecimientos comerciales o profesionales, cuyo cumplimiento será necesario para los fines establecidos en el Artículo cuarenta y cinco de la Ley de Inquilinato y para los otros objetivos señalados por la Ley; nueve, ejercer control sobre las pesas y medidas; diez, prevenir y controlar la contaminación del ambiente; once, promover y apoyar las actividades culturales, artísticas, deportivas y de recreación, así como ejecutar programas de organización y promoción de la población para intensificar la integración cantonal y la unidad nacional; doce, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón en el marco de la planificación provincial y nacional; trece, promover el desarrollo económico local, para lo cual dotará de la infraestructura básica que garantice el establecimiento de industrias y facilitará la articulación de grupos de trabajo y el fomento de actividades productivas locales que permitan el desarrollo del cantón y el incremento del nivel de vida de los

vecinos; y, catorce, procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales. Artículo diecinueve.- Actividades.- Para el cumplimiento de las competencias establecidas en el artículo anterior y sin perjuicio de las demás que le atribuye la Ley, corresponde al municipio la realización de las siguientes actividades en su territorio: uno, la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado. Cuando se trate de proyectos de interés nacional las obras se realizarán en coordinación con los organismos nacionales respectivos; dos, la construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos; tres, la recolección, procesamiento o utilización de residuos; cuatro, la dotación y mantenimiento del alumbrado público; cinco, el control de alimentos: forma de elaboración, manipuleo y expendio de víveres; seis, el ejercicio de la policía de moralidad y costumbres; siete, el control de construcciones; ocho, la autorización para el funcionamiento de locales industriales, comerciales, profesionales y para espectáculos públicos; nueve, el servicio de cementerios; diez, el fomento del turismo en coordinación con el organismo nacional competente; y, once, los servicios de mataderos y plazas de mercado. Artículo veinte.- Gestión complementaria.- Sin perjuicio de la transferencia o delegación de competencia, establecida en el Artículo trece, en forma complementaria y sólo en la medida que lo permitan sus recursos, el municipio podrá cooperar con otros niveles gubernativos en el desarrollo y mejoramiento de la cultura, la educación y la asistencia social. Artículo veintiuno.- Orientaciones.- Para la consecución de sus fines esenciales el municipio cumplirá las funciones que esta Ley señala, teniendo en cuenta las orientaciones emanadas de los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social que adopte el Estado. En el caso de que alguna o parte de las competencias y actividades señaladas en los artículos precedentes corresponda por

mandato de la Ley también a otros organismos, se procurará la debida coordinación de las actividades. Artículo veintidós.- Planificación.- Para los efectos del sistema de planificación nacional, las municipalidades prepararán programas y proyectos que garanticen la consecución de sus fines que serán incorporados en el plan general de desarrollo. Tales planes serán puestos en ejecución por las propias municipalidades que, para el efecto, proporcionarán los recursos necesarios que aseguren la completa realización de las metas establecidas en el plan general. Artículo veintitrés.- De los catastros.- Las municipalidades formarán y mantendrán el sistema de catastros de los predios ubicados en el cantón. El sistema de catastros servirá como fuente de información para la implantación de las políticas que corresponde definir a los municipios, así como en general para el cumplimiento de sus fines e inclusive para la aplicación de tributos. La información contenida en el catastro urbano y en el catastro rural se actualizará en forma permanente; al propósito, se observarán las disposiciones que regulan los impuestos prediales urbano y rural. En cada municipio existirá una dependencia encargada de formar y mantener el sistema de catastros. En el Reglamento se determinará lo concerniente a la técnica catastral. Artículo veinticuatro.- Ordenación urbana.- El cabildo impondrá restricciones de carácter general al uso y destino del suelo y de las construcciones en función de un plan general destinado a prever, dirigir, ordenar y estimular el desenvolvimiento de los centros poblados del cantón, inclusive en las áreas de propiedad de las comunas. No tendrán valor legal la división y el fraccionamiento de inmuebles, las parcelaciones y lotizaciones si se hubiere hecho sin permiso municipal previo. Prohíbese a los notarios solemnizar tales actos y a los registradores de la propiedad inscribirlos, si no cuentan con dicho permiso. Los actos o contratos realizados en contravención de esta prohibición serán nulos. Al efecto, el Alcalde expedirá resolución motivada según el procedimiento especial establecido en esta Ley.

Antes de autorizar lotizaciones con fines de vivienda o urbanizaciones en las zonas urbanas o de expansión urbana, la administración municipal exigirá la presentación de planos y estudios en los que conste, en forma adecuada y precisa, el detalle de las instalaciones y equipamiento necesarios para la idónea prestación de servicios básicos. Para que se pueda autorizar la ocupación de los lotes, la construcción de viviendas en ellos y la utilización de éstas, comprobará la existencia de las mencionadas instalaciones y equipamiento. Si no existieran éstas o si fueren deficientes, se dispondrá que, previamente, se ejecuten las obras de urbanización necesarias, por cuenta del urbanizador o del lotizador, según las disposiciones de la ordenanza que expedirá el concejo. La violación de las normas de este artículo será sancionada en la forma que establezcan las ordenanzas de construcciones y de urbanizaciones. Artículo veinticinco. Ocupación del suelo y protección ambiental. Para lograr una adecuada utilización del espacio físico cantonal y proteger el ambiente, al municipio le compete: uno, aplicar las normas y políticas que establezcan las correspondientes entidades del Estado respecto a la ocupación más intensa de área de baja densidad demográfica o la colonización y desarrollo de tierras marginales y orientar, con ellas, las migraciones, el asentamiento y la estabilización de la población, teniendo en cuenta la necesidad de defender el equilibrio armónico de la naturaleza y lograr un desarrollo sustentable; y, dos, realizar actividades tendientes a la protección del medio ambiente en las zonas rurales y coordinar con las que efectúen otros organismos públicos y entidades privadas". Hasta ahí el Título Tercero. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones, señores diputados. Señor diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Gracias, señor Presidente. Yo no he querido ir haciendo observaciones a cada uno de los

artículos, pero si una recomendación general a la Comisión: hay muchas imprecisiones, mucha falta de criterio jurídico, no soy un abogado, pero por ejemplo: "Prohíbese a los notarios solemnizar tales actos", de acuerdo, y "a los registradores de la propiedad inscribirlos", no se puede; acto que ha sido solemnizado o transacción solemnizada ante notario, el registrador tiene la obligación de inscribirla, el notario es que debe estar prohibido de solemnizar actos que no estén autorizados por el municipio, pero una vez solemnizado el acto ante el notario, el registrador tiene la obligación de registrarlo y no se lo puede prohibir que lo haga, la culpa es del notario y por eso hay que prohibirle a él que solemnice un acto que no tiene la autorización municipal. Hay muchas imprecisiones, yo creo que es bueno que la Comisión lo estudie con detenimiento y busque una asesoría para redactar una ley de esta magnitud. En segundo lugar, señor Presidente, siguiendo una práctica parlamentaria, quisiera solicitarle a usted que suspendamos la lectura hasta el día de mañana, ir leyendo de veinticinco artículos en veinticinco artículos, hemos leído ya tres títulos, vamos a entrar al Título Cuatro, por una razón: los amigos de Los Ríos están esperando que, después de un pequeño proyecto de tres artículos, se toque el proyecto de ellos y creo que es justo en honor a que han venido acá a recibir del Congreso el trato a su Ley que pasemos a esa Ley. Yo le solicito encarecidamente, señor Presidente, que suspendamos la lectura hasta el día de mañana y cada día lo pongamos en el primer punto a este proyecto, dentro de las lecturas, para leer veinticinco artículos cada vez. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señor diputado, pienso que la Comisión de lo Civil y lo Penal va a tener que repensar este proyecto; muchas veces el quicuismo pretende convertirse en legislador y, en ese sentido los señores diputados que pertenecen a la Comisión de lo Civil y lo Penal, en donde hay distinguidos municipalistas, van a tener

que reorientar este proyecto. Respecto a su segunda observación, vamos a avanzar un poco más, señores diputados, en la lectura. Continúe, señor Secretario. ----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Título Cuarto. Del gobierno y la administración municipales. Capítulo Primero. De los organismos de gobierno y administración municipal. Artículo veintiséis.- Del concejo o cabildo.- El conjunto del gobierno y la administración municipal se denomina municipalidad. El gobierno municipal se ejerce por el concejo o cabildo, órgano máximo de la municipalidad. Tiene a su cargo, primordialmente, las funciones normativa y de fiscalización. Está integrado por quince concejales o ediles en el distrito y en los municipios metropolitanos; por trece en los municipios capitales de provincia y en los que tengan más de ciento cincuenta mil habitantes; y por siete, en los demás municipios. El concejo estará presidido por el Alcalde. Los concejales serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto para un período de cuatro años, de conformidad con la Ley de Elecciones y podrán ser reelegidos. Para presentar su candidatura a la reelección o para otra dignidad, los concejales deben renunciar a su cargo con anticipación no menor de treinta días del día de las elecciones. Artículo veintisiete.- Renovación parcial.- Los concejos se renovarán cada dos años, por partes. Esta renovación será de ocho y siete, de siete seis; y, de cuatro y tres concejales, alternativamente, según el número de sus integrantes. Artículo veintiocho.- Del Alcalde.- El Alcalde es el máximo ejecutivo municipal. Le corresponde la administración como la más alta autoridad jerárquica y es responsable de la gestión municipal. Capítulo dos. Del concejo o cabildo. Sección Primera. Competencias y Prohibiciones. Artículo veintinueve.- Atribuciones del concejo.- Son atribuciones del concejo municipal: uno, -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Perdón, señor Secretario. Señor diputado Carlos Vallejo, le invito a que nos acompañe,

aunque sea en su ausencia vamos a tratar el proyecto suyo, señor diputado. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Lo que pasa, señor Presidente, es que no soy del Plenario. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Pero es importante su presencia, señor diputado. Continúe, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo veintinueve.- Atribuciones del concejo municipal: una, conocer y aprobar la política a seguirse, propuesta por el Alcalde; dos, reglamentar los asuntos de interés general mediante la ordenanza orgánica y las demás que fueren necesarias; tres, conocer y aprobar la programación técnica de mediano y largo plazo elaborada por los respectivos departamentos; cuatro, expedir el presupuesto municipal en el que se determinará necesariamente la remuneración que corresponda al Alcalde y a los concejales; cinco, elegir, de entre sus miembros, un primero y segundo vicepresidentes; seis, resolver, por el procedimiento especial establecido en esta Ley, sobre la destitución del Alcalde; siete, conocer las excusas del Alcalde y de los concejales y decir respecto de las inhabilidades e incompatibilidades de los ediles; ocho, regular el régimen de sesiones; nueve, organizar, mediante ordenanza, la administración municipal y establecer la estructura funcional para cada una de sus dependencias, de acuerdo con esta Ley y según las necesidades del municipio respectivo; diez, nombrar al Secretario General, al Procurador Síndico, al Tesorero, al Auditor, a los directores departamentales y a los gerentes de las empresas municipales de las ternas que, para cada designación, debe presentar el Alcalde. Las designaciones no podrá recaer en favor de parientes del Alcalde o de los concejales, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; once, aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano, formulados de conformidad con las normas de la



Ley; doce, controlar el uso del suelo en el cantón, de conformidad con la Ley y establecer el régimen urbanístico de la tierra; trece, expedir normas de carácter general sobre parcelaciones o urbanizaciones, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano; catorce, aprobar planes reguladores de desarrollo urbano y de todas las demás obras que interesen al vecindario; quince, decidir cuáles de las obras públicas locales deben realizarse por gestión municipal, bien sea directamente o por contrato o concesión, mediante licitación o concurso, si fuere del caso y cuáles por gestión privada; dieciséis, declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación; diecisiete, aprobar el programa de servicios públicos, reglamentar su prestación, sea directa, por contrato o por concesión y aprobar las especificaciones y normas a que debe sujetarse la instalación, suministro y uso de servicios de agua potable, alcantarillado, alumbrado y aseo públicos, mataderos, plazas de mercado, cementerios y otros, a cargo del municipio; dieciocho, conocer los estados financieros que serán presentados por el Alcalde con la periodicidad que establezca el concejo y los anuales, relativos a cada ejercicio económico de la municipalidad; diecinueve, resolver sobre la constitución de empresas públicas o sobre la participación, con el capital privado, en compañías anónimas o de economía mixta, según corresponda; veinte, fijar tasas de peaje y pontazgo en las áreas urbanas y rurales y por servicios públicos municipales, en base de los estudios técnicos correspondientes; veintiuno, establecer, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las contribuciones especiales de mejoras; veintidós, designar representantes ante las comisiones provinciales de tránsito y transporte terrestres, de acuerdo con la Ley; veintitrés, decidir sobre la contratación de empréstitos internos o externos, de acuerdo con la Ley y señalar, al mismo tiempo, los recursos necesarios para el pago de sus intereses y amortización; veinticuatro, acordar la venta, permuta y la constitución de gravámenes de los bienes municipales

de dominio privado; veinticinco, señalar los perímetros urbanos y las zonas de expansión urbana de todas las poblaciones del cantón, de acuerdo con lo que se establezca en los planes reguladores de desarrollo urbano y fijar los límites de las parroquias de conformidad con la Ley; veintiséis, decidir sobre el establecimiento de los regímenes de mancomunidad, de conformidad con las disposiciones de esta Ley; veintisiete, autorizar la emisión de bonos destinados al financiamiento de los estudios y construcción de las obras públicas, de acuerdo con la Ley; veintiocho, establecer normas reguladoras del transporte público y privado dentro del cantón; y, veintinueve, ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley. Artículo treinta.- Prohibiciones al cabildo.- Está prohibido al concejo municipal: uno, adoptar decisiones sobre casos concretos cuya resolución compete a otros órganos administrativos y tratar o decidir sobre asuntos, materias o problemas que no le están autorizados en norma jurídica expresa; dos, delegar sus atribuciones o arrogarse las que correspondan a otros órganos; tres; disponer la iniciación o la suspensión de la realización de obras o prestación de servicios; cuatro, ordenar cualquier donación de bienes, egreso de fondos, condonar obligaciones, decretar subvenciones o disponer la utilización de los bienes municipales; y, cinco, donar obras, construcciones o bienes municipales. La nulidad será declarada por el Alcalde, motivadamente, según el procedimiento especial establecido en esta Ley. Artículo treinta y uno.- Nulidad.- los actos realizados en contravención a las prohibiciones del artículo precedente serán nulos y los concejales que hubiesen contribuido con sus votos a decidirlos, incurrirán en las responsabilidades legales pertinentes. Concédese acción popular para denunciar los actos violatorios de las normas de los dos artículos precedentes. Sección Segunda. De los concejales. Artículo treinta y dos.- Funciones y Remuneración.- El ejercicio del cargo de concejal es obligatorio e irrenunciable, salvo los casos de incompatibilidad y excusa previstos

a los concejales: uno, intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés ~~ellos~~ mismos o sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, así como estar presentes mientras se discuten y resuelven; dos, celebrar contrato alguno con la municipalidad respectiva; esta prohibición comprende también a los parientes del concejal hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y a las compañías de las que sean socios o accionistas mayoritarios, pero no se extiende el caso en que un concejal o pariente suyo, en los grados señalados en esta Ley, deba celebrar contrato con el municipio con motivo de la expropiación de bienes de su propiedad o de tener que sostener juicio de expropiación por la misma causa; tres, arrogarse la representación del municipio o tratar de ejercer aislada e individualmente las atribuciones que competen al concejo al que pertenece o anticipar o comprometer las decisiones de éste; cuatro, ordenar el egreso de dinero o de otros bienes del municipio; realizar gestiones contrarias a los intereses municipales; atentar, de cualquier modo, contra el patrimonio municipal o coadyuvar para su extinción o menoscabo; cinco, llevar al seno del cabildo o de las comisiones contenciosas de carácter político partidista, religiosa y otras ajenas a los asuntos de competencia municipal; y, seis, intervenir en actuaciones que correspondan al Alcalde y, en general, en todas las competencias, atribuciones o actividades del Ejecutivo y de la administración municipal. Artículo treinta y siete.- Suplencia.- En el evento de que, por cualquier circunstancia, llegara a faltar definitivamente un edil, los candidatos principales que integren la misma lista de candidatos a las elecciones respectivas y no hubieren resultado elegidos como principales serán los primeros suplentes, en el orden de dicha lista, para reemplazar a los titulares por el tiempo que restara a éstos para completar el período para el que fueron electos. Si faltasen candidatos principales de la lista del subrogado, los suplentes de dicha lista entrarán a reemplazar a

en esta Ley. Los concejales percibirán dietas por sesiones de concejo y de comisiones, cuyo monto total en cada mes no podrá ser superior al veinte y cinco por ciento de la remuneración total del Alcalde. Artículo treinta y tres.- Requisitos.- Para ser concejal se requiere: uno, ser ecuatoriano, mayor de veintiún años a la fecha de las elecciones; dos, hallarse en goce de los derechos políticos; tres, ser vecino del cantón, por lo menos desde el año anterior a la elección; cuatro, no tener, a la fecha de su posesión, personalmente o como representante de personas jurídicas, contrato con el municipio ni ser socio o accionista mayoritario de una compañía que mantenga dicha relación contractual; y, cinco, no hallarse incurso en las causas de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad determinadas en la ley.

Artículo treinta y cuatro.- Posesionarse del cargo en la forma y oportunidad señaladas en la Ley de Elecciones; dos, presentar de inmediato su excusa para el ejercicio del cargo en cualesquiera de los casos de inhabilidad o incompatibilidad señalados en la Ley; tres, asistir puntualmente a la sesión inaugural y a las demás sesiones de la corporación de la que forman parte; cuatro, dirigir o integrar las comisiones para las que hubiere sido nombrado y desempeñarlas con esmero; cinco, contribuir a la defensa de los bienes y recursos municipales y al incremento de los mismos; seis, participar en el estudio y resolución de todos los asuntos de competencia del cabildo de que forman parte; siete, dar total apoyo para que puedan cumplirse los planes del municipio; ocho, mantener armonía dentro del respectivo cabildo; nueve, mantener su domicilio en el respectivo cantón durante el ejercicio de su cargo; y, diez, cumplir las resoluciones del cabildo, aún cuando no hubiera votado en favor de ellas.

Artículo treinta y cinco.- Derechos.- Los concejales tienen derecho a ser escuchados en el seno del concejo y de las comisiones, aunque no formen parte de éstas. Podrán solicitar, por escrito, al Alcalde los informes que requieran para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo treinta y seis.- Prohibiciones.- Es prohibido

los principales. El orden de preferencia será el de la lista. En caso de licencia o de falta temporal de un concejal será llamado un suplente, en el orden indicado en los incisos anteriores. Antes de entrar en el ejercicio del cargo el suplente que fuere llamado, transitoria o definitivamente, se posesionará ante el Tribunal Provincial Electoral respectivo, si no lo hubiere hecho antes. Cada concejal principal tendrá los suplentes que determine la Ley de Elecciones. Artículo treinta y ocho.- Convocatoria a suplentes.- Si en los casos de los artículos anteriores, un concejal no fuera llamado a integrar el cabildo, podrá presentar su queja ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que le hará convocar de inmediato. El mismo Tribunal sancionará al Alcalde y a los concejales que, en cualquier forma, impidieran el ejercicio del cargo del reclamante. Artículo treinta y nueve.- Falta de suplentes.- De faltar el número corporativo y agotarse las listas de suplentes, el cabildo, si tuviera quórum, procederá a designar a los que faltasen; al efecto, elegirá a ciudadanos del mismo partido político, cuya lista se hubiere agotado. En las mismas circunstancias, si la corporación no tuviera quórum, el Alcalde o cualquiera de los concejales en funciones podrá pedir al Tribunal Provincial Electoral respectivo que haga, en la misma forma, esas designaciones hasta completar el número corporativo y dos suplentes más, al menos, por cada lista que hubiere sido agotada. Artículo cuarenta.- Destitución de concejales.- Sin perjuicio de otras sanciones de carácter pecuniario, penal o administrativo, si las hubiere, los concejales perderán sus cargos y el cabildo al que pertenezcan los declarará vacantes en los siguientes casos: uno, por hallarse incurso en una de las causas de incapacidad o incompatibilidad o realizar alguno de los actos expresamente prohibidos por esta Ley; dos, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que haya causado perjuicios al municipio; tres, por existir acto definitivo que establezca responsabilidad civil, según la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control o por

haber sido llamado a juicio en delitos contra la hacienda municipal; cuatro, por revelar hechos que hayan sido tratados en forma reservada por la corporación o las comisiones; y, cinco, por no asistir, sin causa justa, a la sesión inaugural o por no concurrir, en las mismas circunstancias, a más de tres sesiones ordinarias consecutivas del cabildo o más de diez sesiones, ordinarias o extraordinarias no consecutivas o no permitir, con su ausencia, que exista quórum para tales sesiones, pese a ser legalmente convocados. Sección Tercera. De las sesiones. Artículo cuarenta y uno.- Clases.- Los concejos municipales tendrán las siguientes clases de sesiones: inaugural, ordinarias, extraordinarias y conmemorativas. Artículo cuarenta y dos.- Sesiones públicas y reservas.- Las sesiones serán públicas. Sin embargo, si la materia lo justifica y las dos terceras partes de los concejales concurrentes resuelven que la sesión sea reservada, la corporación sesionará en tal forma y todo lo así tratado y resuelto se hará constar en una acta especial que tendrá, igualmente, el carácter de reservada mientras el propio cabildo no la declare pública. Artículo cuarenta y tres.- Sesión inaugural.- El diez de agosto del año en que fueren elegidos, los concejales se instalarán, por derecho propio, a partir de las diez horas, en la sede del cabildo y celebrarán su sesión inaugural o de constitución, presidida por el Alcalde o, en ausencia de éste, por un concejal designado, para el efecto, por los concurrentes. Para la sesión inaugural la corporación quedará constituida con la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Si no hubiere tal quórum, el Alcalde o los concejales concurrentes llamarán a los suplentes y señalarán día y hora para que la sesión se realice dentro de los tres días siguientes. En la sesión inaugural se elegirá al primero y segundo vicepresidente del concejo y al tercer miembro de la comisión de mesa. Si resultara imposible efectuar tal nombramiento en esta sesión, se lo hará en la sesión siguiente. Los elegidos se posesionarán de inmediato de sus cargos. Artículo cuarenta y cuatro.-

Convocatoria.- Excepto en el caso de la inaugural, las sesiones del cabildo se realizarán previa convocatoria escrita dispuesta por el Alcalde y cursada por intermedio del Secretario, por lo menos, veinte y cuatro horas antes de la hora señalada para la sesión. En la convocatoria se determinará con claridad el lugar, fecha y hora de la sesión y se incluirá, obligatoriamente, el orden del día que enunciará, en forma específica, precisa y clara los asuntos que serán tratados en la sesión. No serán admisibles referencias o enunciados generales, como la mención de "asuntos varios". El Alcalde elaborará el orden del día, que no podrá ser alterado por ningún concepto; en él se incluirán los asuntos que el Alcalde estime convenientes y los que hubieren sido pedidos por, no menos, de un tercio de los concejales. No podrán tratarse asuntos no enunciados en la convocatoria ni tomarse resoluciones sobre otras materias, a menos que el Alcalde no hubiere incluido, en el orden del día, un tema o punto cuya inclusión hubiere solicitado por escrito, al menos un tercio de los concejales. Las resoluciones adoptadas en contravención de las normas de este artículo serán nulas.

Artículo cuarenta y cinco.- Sesiones ordinarias.- Los cabildos sesionarán ordinariamente con la periodicidad que establezca la ordenanza orgánica que expedirá cada municipalidad. En todo caso, habrá al menos una sesión por mes.

Artículo cuarenta y seis.- Sesiones extraordinarias.- Habrá sesiones extraordinarias cuando el Alcalde lo decida o cuando, por razones de interés público, urgente o inaplazable, lo solicite al menos la tercera parte de los concejales.

Artículo cuarenta y siete.- Quórum.- Para las sesiones ordinarias y extraordinarias el quórum de instalación y funcionamiento se formará con más de la mitad de los miembros de la corporación. Si no se obtuviera quórum, en la siguiente sesión el Alcalde podrá llamar, provisionalmente, a los suplentes respectivos a fin de completar el número necesario.

Artículo cuarenta y ocho.- Sesiones conmemorativas.- Podrán realizarse sesiones conmemorativas en las fechas de recordación de acontecimientos cívicos de carácter nacional, provin-

cial o local. Durante las sesiones conmemorativas no se podrá adoptar resolución alguna y no será indispensable la formación de quórum para instalarlas. Artículo cuarenta y nueve.- Lugar de celebración.- Las sesiones del cabildo se celebrarán en la cabecera cantonal respectiva y en el salón destinado a tal efecto. Sólo por causas de fuerza mayor podrán realizarse las sesiones en lugares distintos. Artículo cincuenta.- Responsabilidad por actuaciones.- Los concejales no serán responsables de las opiniones manifestadas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con su voto a aprobar actos contrarios a la Constitución o a las leyes. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señor diputado Vallejo, usted da un saludo a nombre de Carlos Vallejo al señor Secretario, que merece nuestro aplauso por su lectura dinámica. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Gracias. "Artículo cincuenta.- Responsabilidad por actuaciones.- Los concejales no serán responsables de las opiniones manifestadas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con su voto a aprobar actos contrarios a la Constitución o a las leyes. Sección Cuarta. De las comisiones internas. Artículo cincuenta y uno.- Comisiones.- Habrá comisiones internas para el mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones del cabildo. Podrán ser permanentes o especiales y no tendrán carácter ejecutivo ni decisorio sino de estudio, asesoría e información previas a las resoluciones del concejo. La ordenanza orgánica establecerá las comisiones permanentes que sean necesarias en cada municipalidad. Existirán, al menos, la Comisión de Mesa y una o más encargadas de los asuntos relativos a la planificación general, la organización administrativa y las finanzas. Las comisiones especiales, que tendrán carácter temporal, serán conformadas por el Alcalde. Las comisiones podrán integrarse también con funcionarios de la administración municipal, quienes participarán en ellas con voz y sin voto, en la forma que establezca la ordenanza orgánica. Será presidente de la comisión



en concejal nombrado por el concejo, expresamente para el efecto o el primero de los ediles designados para integrarla, si no se hiciere la designación expresa.

Artículo cincuenta y dos.- Comisión de Mesa.- Habrá una Comisión de Mesa compuesta por el Alcalde, por el primer vicepresidente y por un miembro de la corporación designado por ésta. Corresponde a la Comisión de Mesa: uno, informar acerca de los casos de inhabilidad, incapacidad, incompatibilidad y excusa; dos, dirimir la competencia entre las distintas comisiones; tres, conceder licencia hasta por quince días al Alcalde; y cuatro, aprobar las actas de las sesiones que no hubieren sido conocidas por el concejo.

Artículo cincuenta y tres.- Prohibición.- Es prohibido a las comisiones y a cualquiera de sus miembros, individual o colectivamente, dar órdenes directas o solicitar a los funcionarios o empleados de la administración municipal o de otros organismos públicos información sobre cualquier materia. Para obtenerlas, las solicitarán por intermedio del Alcalde.

Artículo cincuenta y cuatro.- Informes.- Los informes de las comisiones se expedirán por la mayoría de los votos presentes en la sesión. Si no hubiere unidad de criterio, se presentarán informes razonados de mayoría y de minoría. Los informes de las comisiones no tienen carácter resolutivo y se someterán siempre a conocimiento del cabildo. En caso de que una comisión no presentare su informe en el plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de recepción de la documentación correspondiente, el asunto correspondiente podrá ser tratado por el concejo, con prescindencia de dicho informe.

Sección Quinta. De los actos decisorios del concejo. Parágrafo Primero. De las resoluciones y acuerdos.

Artículo cincuenta y cinco.- Quórum decisorio.- Salvo lo expresamente previsto en esta Ley, las resoluciones del cabildo se tomarán por mayoría de votos, es decir, la conformidad de la voluntad de más de la mitad de los ediles concurrentes. En caso de empate en la votación, ésta se volverá a efectuar en la sesión siguiente y, de continuar el empate, el voto del Alcalde será

dirimente. Artículo cincuenta y seis.- Reconsideraciones.- La reconsideración de uno o más artículos de un proyecto de ordenanza, resolución o acuerdo de obligatoriedad general podrá proponerse, en cualquier momento, mientras tales actos no se hayan aprobado en su totalidad. La reconsideración de los asuntos de interés particular de uno o varios administrados podrá proponerse en la misma sesión en que se lo hubiere aprobado o, a más tardar, en la siguiente. Para que se acepte una reconsideración y para modificar la resolución anterior se requiere el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los ediles. No podrá proponerse la reconsideración de las elecciones para dignidades, representaciones o nombramientos. Artículo cincuenta y siete.- Acuerdos y resoluciones.- Los acuerdos, resoluciones y otros actos administrativos de interés particular se aprobarán en una sola discusión y surtirán efecto desde que sean notificados, por escrito, a quien debe cumplirlos y al interesado. Se entenderá por acuerdo al acto de la administración que no cree o modifique derechos y se refiera a intereses generales de la municipalidad. Son resoluciones los actos administrativos que, de cualquier manera, creen, modifiquen o extingan derechos, de manera particular. Parágrafo Segundo. De las ordenanzas. Artículo cincuenta y ocho.- Naturaleza de las ordenanzas.- Las ordenanzas son actos jurídicos normativos de igual jerarquía que el reglamento, subordinados a la Ley, expedidos por el concejo mediante el procedimiento previsto en este parágrafo y que tienen efecto general en todo el cantón. Artículo cincuenta y nueve.- Requisitos para la expedición.- La expedición de las ordenanzas requiere de dos debates en sesiones distintas, verificadas con un intervalo no menor de veinticuatro horas. Artículo cincuenta.- Sanción.- Una vez aprobadas las ordenanzas por el concejo serán remitidas al Alcalde dentro de los tres días hábiles siguientes para su sanción, en tres ejemplares suscritos por el Primer Vicepresidente y el Secretario, con la certificación de éste, relativa a las sesiones y los

días en que se hubieren discutido. El Alcalde sancionará las ordenanzas dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción si encontrara que se han cumplido las formalidades legales pertinentes y que los cuerpos normativos no son contrarios a la Constitución y a las leyes de la República o no son convenientes a los intereses municipales. Artículo sesenta y uno.- Objeción.- Si el Alcalde encontrara que una ordenanza es contraria a la Constitución o a la Ley o la estimara inconveniente a los intereses municipales la devolverá al concejo dentro del mismo término de ocho días con sus observaciones. El concejo analizará, en una sola sesión, las observaciones formuladas. Si las aceptara, en caso de que las observaciones lo exigieran, se ordenará el archivo de la ordenanza o se dispondrá su promulgación con las observaciones del ejecutivo municipal; si las encontrara infundadas podrá insistir en su expedición con el voto de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión. En este caso, el Alcalde sancionará obligatoriamente la ordenanza y la mandará promulgar...-----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señores diputados Fabara y Ordóñez están violentando una norma legislativa: No se puede fumar en el Congreso Nacional. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo sesenta y dos.- Vigencia por Ministerio de la Ley.- Si el Alcalde no sancionara la ordenanza o no la objetara, de conformidad con las disposiciones precedentes, dentro del tiempo previsto en ellas, el acto normativo se entenderá sancionado por el Ministerio de la Ley y, el Alcalde, con la constancia que en tal sentido asentará el Secretario, la mandará promulgar. Artículo sesenta y tres.- Vigencia.- Las ordenanzas no tienen efecto retroactivo y entrarán a regir desde la fecha de su promulgación realizada en la forma que señala el inciso tercero de este artículo, salvo que en la Ley o en el mismo instrumento se señalara otra fecha futura para el efecto. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las ordenanzas que establecieran sanciones ,

menos rigurosas o condiciones menos gravosas para los administrados, de aquellas que estuvieren vigentes antes de su expedición. La promulgación de las ordenanzas se hará mediante la publicación de ellas en un órgano oficial que cada municipio establecerá o determinará para el efecto o, en el Registro Oficial, en el caso de las ordenanzas tributarias y de las que creen parroquias o delimiten el perímetro urbano de las poblaciones del cantón. Artículo sesenta y cuatro.- Ordenanzas tributarias.- Para la expedición de las ordenanzas tributarias que reglamentarán la determinación y recaudación de los tributos, se seguirá el procedimiento general establecido en los artículos precedentes y, además, se cumplirán los requisitos previstos en el Artículo siete del Código Tributario. Si el Ministerio de Finanzas no expidiere su informe en el plazo impostergable de treinta días, contados desde la fecha de recepción de la ordenanza respectiva, se entenderá que su criterio es favorable y el Alcalde ordenará directamente al Registro Oficial su publicación, para lo cual remitirá un ejemplar auténtico de la ordenanza con la constancia de la fecha en que fue presentada para informe en el Ministerio y del silencio por parte de éste. Si el Registro Oficial no hiciere la publicación, a más tardar en los siguientes quince días hábiles, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, el Alcalde ordenará la publicación de la ordenanza en el órgano propio de la respectiva municipalidad o en un periódico de la mayor circulación local o nacional. Si el informe del Ministerio de Finanzas fuere expresa o tácitamente favorable o el concejo se allanare a las observaciones, el Alcalde mandará publicar la ordenanza en la misma forma que se establece en el artículo anterior; si el cabildo no se allanare a las observaciones podrá insistir ante el Ministro, con el voto de las dos terceras partes de los ediles concurrentes, dentro del plazo de quince días de recibidas las observaciones y se procederá como en el caso de la primera remisión de la ordenanza para informe. Artículo sesenta y cinco.- Ordenanzas de

creación, fusión y supresión de parroquias.- La creación, fusión y supresión de parroquias urbanas o rurales corresponde al concejo, mediante ordenanza. Las ordenanzas que creen, fusionen o supriman parroquias seguirán, para su expedición, el trámite general establecido en la sección anterior y, en caso de parroquias rurales, una vez que se hubiere recibido el informe favorable de la Comisión de Límites Internos de la República y la aprobación del Ministerio de Gobierno, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo doce, sancionados por el Alcalde, serán publicadas en el Registro Oficial.

Sección Sexta. Del Cabildo ampliado. Artículo sesenta y seis.- Del Cabildo ampliado.- En cada municipio se podrá reunir un cabildo ampliado por convocatoria del Alcalde, por su propia decisión o a pedido de las dos terceras partes de los concejales que integran la corporación. Corresponde al cabildo ampliado emitir recomendaciones sobre los asuntos que por su extraordinario interés o por preocupar de modo especial a los habitantes del cantón, le sean sometidos por el alcalde o el concejo. El cabildo ampliado estará presidido por el Alcalde. Sesionará con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y, para aprobar las recomendaciones que formule, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes. Cada concejo, mediante ordenanza, regulará la integración y el funcionamiento del cabildo ampliado. En todo caso, se conformará por el Alcalde y concejales en ejercicio, los ex-alcaldes y un representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas. Los demás integrantes establecidos en la ordenanza no podrán superar, en número, a las dos terceras partes de aquellos que se establece en este inciso.

Capítulo Tres. Del Alcalde. Artículo sesenta y siete.- Del Alcalde.- En los municipios de las capitales de provincia y en aquellos cuya cabecera tenga más de mil habitantes habrá un Alcalde. El Alcalde es la máxima autoridad jerárquica de la municipalidad, es el ejecutivo municipal, representa al municipio y ejercerá su cargo a tiempo completo. La remuneración

del Alcalde de los municipios capitales de provincia y los que tengan más de quinientos mil habitantes será, al menos, igual o equivalente a la establecida para los ministros de Estado. Los demás alcaldes percibirán una remuneración de hasta el sesenta por ciento del mismo valor. En ningún caso la remuneración total del Alcalde será inferior al veinticinco por ciento de la remuneración establecida para el Ministro de Estado. Los valores correspondientes para atender esta obligación en cada municipio se consignarán anualmente en el presupuesto municipal respectivo. Los alcaldes tendrán, en el protocolo, igual rango que los ministros de Estado.

Artículo sesenta y ocho.- Forma y período de elección.- Para ser Alcalde se requiere los mismos requisitos que para ser concejal. Los alcaldes serán elegidos por votación popular, directa y secreta para un período de cuatro años y podrán ser reelegidos. Para presentar su candidatura a la reelección o para otra dignidad, el Alcalde debe renunciar a su cargo con anticipación no menor a treinta días de la fecha de las elecciones.

Artículo sesenta y nueve.- Funciones.- Los alcaldes ejercerán sus funciones a tiempo completo, con dedicación exclusiva. Presidirán las sesiones del concejo en cuyo seno tendrá voz y sólo voto dirimente y dirigirán la respectiva administración municipal. Corresponde al Alcalde: uno, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas y las resoluciones expedidas por el concejo en ejercicio de su competencia; dos, convocar al concejo a sesiones ordinarias, extraordinarias y de conmemoración y presidirlas; elaborar el orden del día; someter a conocimiento de la respectiva corporación los asuntos de su competencia y orientar los debates, suscribir las actas de las sesiones, así como designar las comisiones especiales y distribuir los asuntos que deban ser conocidos por éstas; tres, sancionar y promulgar las ordenanzas aprobadas por el concejo y objetarlas, con arreglo a esta Ley; cuatro, presentar anualmente al concejo los planes, programas y proyectos que ejecutará la municipalidad, así como

el proyecto de presupuesto; cinco, presentar cada año al concejo un informe sobre la marcha de la gestión de la cual es responsable sobre el estado de los servicios públicos y de las obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos adoptados para su ejecución y el grado de cumplimiento de los planes aprobados por el concejo; seis, aprobar o vetar las modificaciones introducidas en el proyecto de presupuesto por el concejo; siete, determinar los límites de gasto de las dependencias para la formulación de los presupuestos anuales; ocho, disponer el establecimiento de adecuados sistemas de administración financiera y su actualización; evaluarlos periódicamente a fin de detectar desviaciones, introducir los correctivos, establecer las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan; nueve, ejercer la representación legal del municipio; diez, suscribir los contratos en los que la municipalidad sea parte. Cuando se trate de contratos licitados o concursados bastará para la suscripción, constancia de la resolución del respectivo comité, de acuerdo con esta Ley; once, dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de la municipalidad; doce, ejecutar los planes y programas de acción por medio de las dependencias administrativas competentes, así como a través de las juntas parroquiales, de acuerdo con la política y las metas señaladas por el concejo; trece, proponer al concejo la declaratoria de utilidad pública para expropiaciones por causa de interés público o social; catorce, decidir el ingreso de los servidores municipales al sistema de carrera administrativa municipal. Las clasificaciones de personal de la Ley de Remuneraciones y de su Reglamento no serán obligatorias para las municipalidades, por lo cual, el Alcalde efectuará dichas clasificaciones, tomando en cuenta las reales disponibilidades económicas de la municipalidad y las funciones concretas que deben realizar los servidores; para el efecto, podrá pedir el asesoramiento de la Dirección Nacional de Personal. En todos los casos en que el Alcalde no resolviera el ingreso a la carrera administrativa municipal, como se establece

en el inciso anterior, los servidores municipales estarán plenamente amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyas disposiciones serán aplicables en favor de tales servidores, en cuanto fueren más beneficiosas para ellos. Las municipalidades no están obligadas a solicitar los informes previos exigidos en la Ley para celebrar contratos relacionados con la prestación de servicios ocasionales; quince, presentar ternas al concejo para la designación de Secretario General del Concejo, de Procurador Síndico, de Tesorero, de Auditor, de directores departamentales y de gerentes de las empresas municipales y nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados y contratar a los obreros...

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Señor Secretario, en homenaje a la presencia del señor diputado Carlos Vallejo vamos a suspender la lectura, tratemos el punto once y luego continuamos con la lectura. Tenga la bondad de leer el proyecto de la Ley Reformativa a la Ley número veinticuatro sobre Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas. Señor diputado Hugo Ruiz. -----

**EL H. RUIZ ENRIQUEZ:** Que luego de la lectura del proyecto presentado por el honorable Carlos Vallejo también se incluya la lectura, en primer debate, del proyecto que crea una pensión vitalicia en favor del ciclista Oswaldo Pailacho, como usted me había ofrecido la semana anterior. No llevará más de uno o dos minutos, le rogaría, señor Presidente y continuaríamos, como un homenaje al municipalismo ecuatoriano aquí presentes hasta dar lectura al mayor número de artículos de la Ley Orgánica del Régimen Municipal. -----

## VII

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Lectura del proyecto de Ley Reformativa a la Ley número sesenta y cuatro, reformativa de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, publicada en el Registro Oficial número quinientos nueve,



de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Artículo primero.- El primer inciso de la sexta Disposición Transitoria dirá: "Los centros particulares de educación superior que a la fecha de publicación de esta Ley reformatoria en el Registro Oficial funcionaren por más de cuatro años ininterrumpidos, serán reconocidos legalmente como universidades si cumplieren los siguientes requisitos": Hasta ahí el Artículo uno. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Sin observaciones. Artículo segundo. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo dos.- En el literal e) de la sexta Disposición Transitoria, después de "postgrado" añádase: "obtenido en el país o en el extranjero".-

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Sin observaciones Artículo tercero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo tres.- La séptima Disposición Transitoria dirá: "Los centros particulares de educación superior que cumplieren los requisitos señalados en la sexta Disposición Transitoria reformada, para obtener su reconocimiento legal presentarán la documentación correspondiente ante el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, dentro de un plazo máximo e improrrogable de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley reformatoria en el Registro Oficial. EL Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación, presentará un informe al Presidente de la República. El Presidente de la República, una vez transcurrido el plazo de treinta días fijado en el inciso precedente, con o sin el informe del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Decreto Ejecutivo, autorizará o negará el funcionamiento legal del correspondiente centro particular de educación superior". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Señor diputado Diego Delgado. -----

**EL H. DELGADO JARA:** Mi voto otra vez visible, señor Presidente. Yo quisiera una sola observación sobre la ley que se acaba de leer. No creo que debería establecerse que el Presidente de la República "con o sin el informe del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas"; creo que si hay un organismo de las universidades que es el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas deberá tener un informe favorable, me parece, con todo respeto a los criterios que se pueden vertir en torno a ello. En cuanto a la disposición segunda quisiera que se lea, señor Presidente, el literal e) de la sexta Disposición Transitoria de la ley correspondiente, quisiera saber exactamente, entiendo que es sobre reconocimiento de títulos, me parece. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proceda, señor Secretario. -----

**EL H. DELGADO JARA:** "Artículo dos.- En el literal e) de la sexta Disposición Transitoria después de "Post-grado" añádase obtenido en el país o en el país o en el extranjero". -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Sexta Disposición Transitoria.- Por esta única vez los centros particulares de educación superior que, a la fecha de publicación de esta Ley reformativa en el Registro Oficial funcionaren por más de cuatro años, serán reconocidos legalmente como universidades si cumplieren los siguientes requisitos: literal e) que cuenten con un profesorado a tiempo completo en una proporción mínima de un profesor por cada treinta estudiantes, de los cuales, por lo menos, las tres cuartas partes contarán con un título de post-grado". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Continúe, señor diputado. -----

**EL H. DELGADO JARA:** Señor Presidente, entiendo que se

refiere, si mal no recuerdo, concretamente al caso de la Universidad San Francisco de Quito, no sé si estoy equivocado en esta apreciación que fue, entiendo el caso de la universidad que se aprobó en el mes de agosto del año noventa y cuatro. Y pediría que, en lo posible, deba haber el criterio justamente del Consejo Nacional de Universidades y Politécnicas, primera cosa; y, en segundo lugar, que se procure, en lo posible, evidentemente, aplicar las leyes casi siempre de manera general. Cuando se aprobó el texto de la Universidad San Francisco, para efectos de su legalización, prácticamente se volvieron artículos algunos aspectos que están contemplados en un prospecto de las calidades que tenía esta institución, entonces se dijo las universidades que tengan tal y cuales características será aprobada y así se hizo, señor Presidente, es posible que cometa la injusticia de no ser exacto en cuanto a la apreciación en mi memoria, pero me da la impresión de que las normas, como es obvio, deben ser generales y quizás no deberían tener una expresión que podría favorecerles a unas en ventaja respecto a las otras universidades. Nada más, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Señor diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Señor Presidente, yo quisiera dar una explicación a los honorables diputados del Plenario del por qué de este proyecto de Ley y por qué en el proyecto reformado la Ley cero cuarenta y seis, que no era con dedicatoria, yo no estuve en esa ocasión, no era con dedicatoria para la Universidad San Francisco sino para todas aquellas que están dentro de ese espacio. Por qué es necesaria la reforma en la que se dice "con el plazo de treinta días el CONUEP tendrá que emitir un informe y, si no emite, el Presidente de la República dictará un Decreto Ejecutivo creando la Universidad"; y, voy a dar las razones, respetando la del diputado Diego Delgado que debe ser generales y que es necesario que

siempre conozca el CONUEP, nadie niega ese derecho. Voy a leer, con su venia, dos párrafos de dos documentos para que vean cómo, organismos como el CONUEP, cometen injusticias que, por sectarismo, quieren que no exista universidades para que eduquen en este país. La Universidad San Francisco, acogiéndose a la Ley cero cuarenta y seis, presenta su solicitud al CONUEP; la Comisión Académica hace el análisis y dice "con base de todo lo expuesto la Comisión Académica resolvió rendir informe favorable sobre la solicitud presentada por las autoridades, etcétera, etcétera, y que se autorice inmediatamente su funcionamiento legal". Esto dice la Comisión Académica. Tres días después el CONUEP, dice: "Considerando que los títulos de post-grado presentados relativos al personal docente que labora a tiempo completo, en su mayor parte otorgados en el exterior, son ingenieros, son médicos, son profesionales graduados aquí y sacados el post-grado afuera", pero no ha valido. Eso es malo, es pecado. Porque son títulos de post-grado en el exterior, hacer negar porque no cumple este requisito, el funcionamiento de la universidad, a pesar de tener informe favorable de la Comisión Académica, por el hecho de tener profesores con título de post-grado obtenido en el exterior le niega. Pero más grave que eso, señor Presidente, para el Congreso Nacional y aquí sí reivindico al Congreso Nacional el derecho que tiene a dictar leyes. Uno de los miembros del Consejo, un rector de una de las universidades, Medardo Mora le dirige un fax, un telegrama al rector de la Universidad San Francisco y le dice "estuve presente en la sesión y se me negó, porque la mayoría de los títulos de post-grado son obtenidos en el exterior, pero - le dice, con su venia, señor Presidente, - pero debo decirle, en honor a la verdad, que los factores que pesaron para la resolución tomada fueron el que la ley expedida por el Congreso Nacional es una ley de excepción", o sea el CONUEP, dice "esa ley que dictó el Congreso no vamos a acatar", pero como no pueden decir eso, en la resolución, ponen como pretexto que los profesores han sacado el post-grado

en el exterior. Para evitarnos eso decimos que el título de post-grado puede ser obtenido en el país o en el exterior, porque, no por el hecho de que salgan al exterior, no sirve, no han aprendido, no tienen conocimientos, no están formados como profesionales; no, en este país no vale sino es sacado el título aquí. No puede ser, señor Presidente, es el único país en el mundo que se piensa así y por eso es que en el proyecto de ley lo que decimos es que el CONUEP debe conocer, debe aprobar y debe, en treinta días, tramitar y que los artículos de post-grado pueden ser nacionales u obtenidos en el exterior, los conocimientos no son porque se estudia aquí y no porque se estudia afuera. Eso es todo, señor Presidente y por eso es el proyecto, porque molesta que un organismo como el CONUEP que tiene una gran responsabilidad frente a la educación nacional, ponga un pretexto porque no le ha gustado una ley del Congreso; yo no estoy negando el derecho a que crean que una ley de excepción no se debe quitar, pero hay que respetar la decisión del Congreso, ya le dictó y es ley de la República. Gracias, señor Presidente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A usted, señor diputado, por su importante y justa explicación. Artículo final. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Diputado Delgado. ----

**EL H. DELGADO JARA:** Señor Presidente, yo pienso que el CONUEP tiene algunos argumentos que no deben resultar lógicos. Creo que, para efectos de la docencia, deberá reconocerse todo título. Eso me parece correcto. Debería haber un artículo que determine que, para efectos de quienes puedan dar docencia en las universidades, se reconocerán los títulos, los masterados y todo lo que se quiera, obtenidos en cualquier universidad, pero lo

que sí existe, en cambio, son leyes que regulan el ejercicio de las profesiones, por eso hay el Convenio "Andrés Bello", por ejemplo, no es que alguien que se gradúe en el Ecuador de abogado puede ser abogado en cualquier rincón del mundo ni alguien que es abogado graduado en Portugal puede, indiscriminadamente, ejercer la profesión en un país iberoamericano. Existen los convenios entre los países en que se reconocen los títulos en un país respecto a otro, en algunos se convalidan, en otros casos se reconocen los títulos; entonces creo que no es tan descaminada la observación que pueda tener el CONUEP en base de una ley, obviamente sobre otra que sí se dio con dedicatoria, perdónenme, señores legisladores, y yo lo dije cuando se discutió ese proyecto de ley, en el mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, lo estaba señalando, había una proposición sobre las bondades de una universidad, después se tomaron lo que está en este prospecto de ingreso a esa universidad y establecieron leyes, establecer tantos estudiantes por quienes sean egresados con tales o cuales merecimientos, etcétera, etcétera, pero no estamos para discutir aquello. Yo creo que este hecho, a mí me parece muy interesante la documentación que tiene, además el diputado Vallejo; me parece muy grave que si hay una Comisión Académica; después haya otro tipo de criterios del Consejo Nacional de Universidades que también tienen fallas es cierto, nadie lo puede negarlo; cuando se trató del caso de la Universidad SEK tuvo un criterio, cuando se trató el caso de la Universidad Espíritu Santo tuvo otro criterio. Estamos de acuerdo de que existen equivocaciones y que es necesario que el CONUEP las enmiende, pero yo sí creo que no debería, en asunto de las universidades, expresamente el Congreso Nacional regular de tal manera, como se establece en el último inciso del artículo penúltimo, dice: "El Presidente de la República, una vez transcurrido el plazo del treinta días fijado en el inciso presente, con o sin el informe del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Decreto Ejecutivo, autorizará

o negará el procedimiento legal", es decir cuáles son las consideraciones del señor Presidente, apreciaciones estrictamente subjetivas ¿Qué pasaría si el Congreso con o sin el informe, por ejemplo, del CELIR, debería establecer las cantonizaciones? Por eso, señor Presidente y señores legisladores, creo que debería haber, quizás, un artículo que establezca que, para efectos de docencia y transmisión de conocimiento, deberá establecerse una regulación, debe haber una norma, una imposición que diga que valdrán los títulos o se reconocerán los títulos obtenidos dentro o fuera del país, porque es para efectos de transmitir información. A mí me parece, allí sí, una cosa absolutamente justa; sería un absurdo de que a un ciudadano se le impida tener información porque alega que quien le está enseñando tiene un título obtenido fuera del país. Yo creo que eso sí me parece. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Señor Secretario, dígnese leer los considerandos. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "El Congreso Nacional considerando: Que, el Congreso Nacional dictó la Ley número sesenta y cuatro reformativa de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, publicada en el Registro Oficial número quinientos nueve, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro para permitir que varios centros particulares de educación superior funcionen legalmente; Que, lamentablemente el texto de la Ley número sesenta y cuatro no fue interpretada y aplicada correctamente; y, Que, la Comisión Política, en el Artículo veintisiete garantiza la educación particular y reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren. En uso de sus facultades constitucionales expide la siguiente Ley Reformativa de la Ley número sesenta y cuatro, reformativa de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, publicada en el Registro Oficial número quinientos nueve, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro".-

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración, señores diputados.  
Señor diputado Carlos Vallejo. -----

**EL H. VALLEJO LOPEZ:** Señor Presidente, para agradecerle a usted por el trámite de la ley, pero especialmente para agradecerle al diputado Diego Delgado, no siempre el diputado Diego Delgado y eso debemos tomar en cuenta aquí, sobre todo la Presidencia, se para oponerse a todo, está apoyando este proyecto de ley y yo le agradezco y le felicito, por qué y soy muy corto, señor Presidente. Nadie está planteando que a profesionales que han estudiado en el exterior sin rivalizar el título ejerzan la profesión; no, señor Presidente, un médico tiene que haber estudiado en el país o rivalizado el título de médico para ser profesional reconocido en el país; si ese médico, además, saca un título de post-grado, ya no es importante, es como médico reconocido en el país que ejerce la profesión y, es así, pero para la docencia, en el caso de estas universidades dice: "Disposición Transitoria Sexta: Se creará e) cuando la universidad cuente con un profesorado a tiempo completo en una proporción mínima de un profesor por cada treinta estudiantes, de los cuales, por lo menos, las tres cuartas partes contarán con un título de post-grado - y la reforma dice - con un título de post-grado obtenido en el país o en el extranjero", es solamente para la docencia. Segundo, señor Presidente, para agradecerle al diputado Diego Delgado porque es verdad, es el CONUEP el que debe dar el informe, la Ley de Universidades dice que: "con el informe del CONUEP, - no dice favorable ni negativo - con el informe hay una segunda instancia que es la autoridad ejecutiva la que toma la decisión". Lo único que se está haciendo aquí es, reformada la Ley de Universidades, se le da un plazo, al CONUEP, porque si el CONUEP como está encaprichado en decir que no, dice el informe hemos de sacar en el año dos mil diez, hay que esperar que en el dos mil diez dé el informe, se le da un plazo de treinta días para que, estudiados los documentos que le entregan de su informe y con el



informe tome la decisión el Presidente; claro, si el CONUEP no quiere mandar el informe en treinta días ya tendrá que tomar la autoridad la resolución respectiva, porque tampoco se puede dejar a que un cuerpo colegiado que tiene una obligación que me tiempo y diga he de dar el informe en el dos mil diez y no hay una universidad, lo que se le obliga es a que tenga un plazo. Gracias, señor Presidente, gracias, diputado Delgado. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A usted, señor diputado. Hemos cumplido la palabra con su aspiración de este proyecto de ley. Señor Secretario, envíe a la Comisión de lo Social y de lo Laboral para informe para primer debate. Continúe con la lectura de la Ley de Régimen Municipal. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo sesenta y nueve, numeral dieciséis, el ejercer la potestad revisora según las disposiciones de esta ley y las disposiciones del Código Tributario; diecisiete, aprobar la programación técnica a corto plazo y ordenar la iniciación o la suspensión de las obras públicas municipales; dieciocho, dictar, en casos de emergencia grave bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúnan, si a este le hubiere correspondido adoptarlas para su ratificación; y, diecinueve, las que adicionalmente se señalen en la ordenanza orgánica. El Alcalde podrá delegar sus funciones para fines de descentralización, desconcentración y descongestión en el Administrador General, en el Procurador Síndico y en los directores, de lo cual comunicará al concejo. Artículo setenta.- Administrador General.- Para coadyuvar a la gestión del Alcalde en la dirección y vigilancia de la marcha de los servicios y dependencias administrativas de la municipalidad del concejo, podrá designar un administrador general de la terna que, para el efecto, presentará el ejecutivo municipal. El Administrador General podrá ser removido

por el concejo en cualquier tiempo, pero solamente a petición del Alcalde sin perjuicio de la facultad que el concejo tiene de destituirle en caso de infracción legal grave o de perjuicio al patrimonio municipal que resulte de dolo o negligencia. El Administrador General tendrá las atribuciones que se establezcan en la ordenanza orgánica y las que el Alcalde le delegue. Artículo setenta y uno.- Prohibiciones al Alcalde.- Es prohibido al Alcalde: una, ejercer actividades que interfieran el normal y eficiente desempeño de sus funciones; dos, intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés él o sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, así como estar presente y emitir su voto mientras se discuten y resuelven dichos asuntos por el concejo; tres, percibir, directa o indirectamente, cantidad alguna de los fondos municipales, excepto su remuneración, los viáticos y subsistencias, cuando se lo declare en comisión de servicio; cuatro, celebrar contrato alguno sobre bienes o rentas del municipio en que se beneficien él o sus parientes en los grados determinados en el numeral dos de este artículo o las compañías de las que fueren socios o accionistas mayoritarios. Sin embargo, podrán celebrarse transacciones con la municipalidad relativas a las indemnizaciones a que tuviere derecho por expropiación de bienes de su propiedad o de propiedad de los indicados parientes o sostener los juicios de expropiación que corespondan por el mismo motivo; cinco, disponer, para otros fines, los recursos destinados al pago de remuneraciones y al cumplimiento de contratos colectivos, actas transaccionales o sentencias dictadas por tribunales de conciliación y arbitraje; seis, nombrar o contratar servidores municipales sin que existan las respectivas partidas presupuestarias para el pago de sus remuneraciones; siete, vender, permutar, gravar o dar en arrendamiento a la municipalidad, directa o indirectamente, sus bienes o los bienes de sus parientes en los grados indicados en el numeral dos de este artículo, así como recibir del municipio dinero a mutuo

o en cualquiera otra forma; esta prohibición se extiende también a los antedichos parientes y compañías; ocho, ordenar gastos no presupuestados, salvo aquellos que se deriven de la facultad establecida en el numeral diecisiete del Artículo sesenta y nueve de esta Ley; nueve, abandonar sus funciones o dejar de actuar sin permiso de la Comisión de Mesa o del concejo por un lapso superior a cinco días hábiles. Artículo setenta y dos.- Ausencia temporal.- Cuando el Alcalde deba ausentarse del cantón hasta por cinco días, dará aviso por escrito a la Comisión de Mesa. Artículo setenta y tres.- Causas de Remoción.- El concejo puede remover al Alcalde, antes de la terminación de su período, únicamente por las causas siguientes: una, por existir acto definitivo que declare responsabilidad civil, según la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control o por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito; dos, por coartar la libertad de sufragio u otros derechos garantizados por la Constitución; tres, por utilizar los bienes o recursos municipales en actividades de carácter electoral o en beneficio suyo o de sus parientes o, en general, en fines ajenos al servicio público; cuatro, por pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía declarada por autoridad competente; cinco, por sentencia ejecutoriada condenatoria a pena privativa de la libertad por más de seis meses o de auto de formación de causa penal en su contra; y, seis, por imposibilidad física o mental. Artículo sesenta y cuatro.- Requisitos para la remoción. La remoción a que se refiere el artículo no podrá ser adoptada por el concejo con el voto de las dos terceras partes de los ediles que integran el cabildo y al cabo de dos discusiones realizadas entre ellas o más sesiones distintas mediando, por lo menos, ocho días entre ellos, celebrados con posterioridad a la conclusión del término establecido en el inciso segundo del Artículo ciento quince, para que el Alcalde ejercite su defensa. Artículo setenta y cinco.- Subrogación.- En caso de falta o ausencia definitiva del Alcalde le reemplazarán los

vicepresidentes en el orden de su elección. Si la subrogación obedeciera a la falta definitiva del Alcalde, el subrogante asumirá el cargo y perderá la calidad de concejal. Esta subrogación durará todo el tiempo que falte para concluir el período de la correspondiente elección del Alcalde. Si la subrogación fuere temporal, el Vicepresidente que reemplace al Alcalde será remplazado como concejal por su suplente y percibirá las remuneraciones establecidas en el presupuesto para el titular a partir del día décimo sexto consecutivo de la subrogación por todo el tiempo que esta dure sin perjuicio de que el titular perciba las remuneraciones a las que tiene derecho cuando se trate de ausencia legalmente autorizada. Capítulo Cuarto.- Disposiciones comunes aplicables al Alcalde y a los concejales.- Sección Primera. De las incapacidades, inhabilidades y excusas. --

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Perdón, señor Secretario, señor diputado Ruiz. -----

**EL H. RUIZ ENRIQUEZ:** Usted había dispuesto que, una vez que se termine cada capítulo, procedamos hacer observaciones; en tal virtud considero que la redacción del Artículo setenta y tres que establece las causas de remoción del Alcalde establece dos numerales que son muy peligrosos, porque estaría yéndose contra la voluntad del pueblo que elige su Alcalde; por lo tanto, lo sugiero y recomiendo a la respectiva Comisión de lo Civil y Penal que tenga en cuenta la observación en el sentido de que se deje sin efecto el numeral uno y dos, especialmente el segundo por coartar la libertad de sufragio u otros derechos garantizados por la Constitución, es muy vago este concepto o este requisito para la destitución del Alcalde. Para la comisión, como observación: que se supriman estos dos numerales.-----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Yo pienso, señor diputado, con su importante observación que la Comisión de lo Civil y Penal tendrá que replantear toda la Ley y en eso está

de acuerdo el señor Presidente de AME, porque tiene que esta ley que ha estado un poco represada, aquí en el Congreso Nacional, actualizar sus conceptos, inclusive vista la reforma constitucional. Continúe, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Sección Primera. De las incapacidades, inhabilidades y excusas. Artículo setenta y seis.- Inhabilidades.- No pueden ser elegidos ni desempeñar los cargos de Alcalde ni de concejales: uno, los legisladores; los miembros de los tribunales de Garantías Constitucionales, Supremo Electoral y provinciales electorales; los magistrados, funcionarios y empleados de la Función Judicial; los funcionarios y empleados de la Función Ejecutiva y de las demás instituciones públicas; y, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. No están comprendidos en la prohibición anterior quienes renuncien a sus funciones o cargos antes de posesionarse como Alcalde o concejal; dos, los parientes, entre sí, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o los que lo sean del Alcalde o de un concejal en funciones en el mismo municipio. Si el Alcalde y un concejal en funciones en el mismo municipio. Si el Alcalde y un concejal resultaran electos en la misma elección, el Alcalde desplazará al concejal. Si el parentesco en los grados señalados existiera entre dos ediles electos en la misma elección, el de la lista que obtuvo mayor número de votos desplazará al otro. Si hubiere empate entre las listas, se decidirá por la suerte; tres, quienes tengan contratos pendientes con la municipalidad o sean deudores de ella. Para este efecto se considerará deudor a quien estuviera en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. Si el elegido pagara totalmente sus deudas hasta el momento de inscribir su candidatura, cesará la inhabilidad; cuatro, los fiadores o garantes de los empleados y contratistas de la municipalidad; cinco, quienes estén inhabilitados por interdicción judicial o tuvieran en su contra causa penal en la que hubieran sido llamados a juicio plenario o

recibido sentencia condenatoria; seis, los representantes, administradores, agentes y procuradores de empresas que tengan concesiones para la explotación de riquezas naturales del país en el respectivo cantón. Sin embargo, podrán ser elegidos y desempeñar sus cargos si cesaran tales actividades, por lo menos, seis meses antes de la fecha de la elección; siete, quienes no hubieran cumplido las obligaciones establecidas en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas; y, ocho, quienes, por derecho propio o como abogados o mandatarios, mantengan juicios pendientes, de cualquier género, con la municipalidad respectiva. Artículo setenta y siete.- Alcance de las inhabilidades.- Las inhabilidades e incompatibilidades que se señalan en el artículo precedente comprenden al Alcalde y a los concejales principales en el momento de la elección, así como a los suplentes cuando fueren llamados al desempeño del cargo. Igualmente afectarán dichas inhabilidades e incompatibilidades cuando fueren sobrevivientes durante el ejercicio del cargo. Artículo setenta y ocho.- Causas de excusa.- Los alcaldes y los concejales no pueden excusarse del ejercicio de su cargo sino por una de las siguientes causas: uno, ser mayor de sesenta años de edad; dos, padecer de alguna enfermedad o impedimento físico que haga imposible el ejercicio del cargo; tres, haber cambiado de domicilio a otro cantón; cuatro, aceptar funciones incompatibles con el desempeño del cargo; cinco, existir una de las causas de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la Ley; y, seis, ser candidato a un cargo de elección popular. Toda excusa será individual y justificada. Artículo setenta y nueve.- Efectos de ilegal separación.- Cuando, con violación de la Ley, se separara del cargo al Alcalde o a un concejal o se le aceptare una excusa cuyos fundamentos no se hallaren comprobados legalmente, cada uno de los ediles que hubiere contribuido con su voto para tal separación será sancionado por el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con una multa de hasta diez salarios mínimos vitales del trabajador

en general que ingresará al patrimonio del municipio respectivo. En igual forma serán sancionados los concejales que no aceptaren una excusa legítima o no separaren de su cargo a un Alcalde o un edil que se hallaren incurso en una de las causas determinadas para el efecto en la Ley. Artículo ochenta.- Procedimiento de separación e impugnación.- Las resoluciones sobre la separación de un Alcalde o de un edil y sobre las excusas serán expedidas por el concejo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley. Inmediatamente, el Alcalde o el Primer Vicepresidente, en su caso, mandará que se notifique al interesado por medio de un notario del cantón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pronunciamiento del concejo. Los alcaldes o concejales que se creyeran perjudicados por la resolución podrán impugnarla dentro del término de ocho días ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que corresponda. Artículo ochenta y uno.- Ejecutividad de la separación.- Ni el Alcalde ni los concejales podrán ser separados de sus cargos sino cuando la resolución respectiva quede firme en la sede administrativa o cuando fuere confirmada por el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, si hubiere sido impugnada de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior. Solamente una vez que se produzca la firmeza del acto por el que se separe a un concejal o se ejecutorie la sentencia del respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se llamará al subrogante o suplente respectivo. La violación a esta prohibición será sancionada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a pedido de cualquier persona, con la destitución del cargo del Alcalde y de los concejales responsables. Artículo ochenta y dos.- Fuera de corte.- El Alcalde y los concejales gozarán de fuero de Corte Superior. Sección Segunda. De las licencias.- Artículo ochenta y tres.- Licencias. El Alcalde y los concejales podrán solicitar licencia al concejo hasta por dos meses en un año, pero no hará uso de ellas al mismo tiempo más de la tercera parte

de los miembros de la corporación municipal, salvo casos de fuerza mayor. Tampoco podrán hacer uso simultáneo de licencia dos miembros de una misma comisión permanente.

Capítulo Quinto. De las juntas parroquiales. Artículo ochenta y cuatro.- Junta parroquial.- Para auxiliar al gobierno y administración municipales, en cada parroquia habrá una junta parroquial constituida por cinco vocales.- Artículo ochenta y cinco.- Elección y requisitos.- Para ser miembro de la junta parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos políticos y tener domicilio en la respectiva circunscripción. Los vocales de las juntas parroquiales serán electos en asambleas populares, en la forma y con el procedimiento que establezca la ordenanza orgánica del respectivo municipio. Los vocales de la junta parroquial permanecerán dos en sus funciones y podrán ser reelegidos. Designarán, de entre ellos, a su presidente, quien ejercerá el cargo por el mismo lapso. Las juntas parroquiales se renovarán en la oportunidad y en la forma que se establezca en la ordenanza que, para el efecto, expedirá cada municipalidad. Artículo ochenta y seis.- Atribuciones.- Corresponde a la junta parroquial: uno, formular los programas de obras que interesen a la parroquia y presentarlos al Alcalde; dos, velar por el eficaz funcionamiento de los servicios públicos, por la conservación y el más adecuado aprovechamiento de los bienes municipales y la ejecución normal y eficiente de las obras públicas que se ejecuten en la parroquia y proponer las medidas correctivas que correspondan; tres, para la ejecución de obras y la prestación de servicios en la parroquia, dirigir al Alcalde las solicitudes pertinentes en las que se consignarán las informaciones necesarias; y, cuatro, presentar reclamaciones ante las administraciones central y seccional y demandas ante la Función Judicial o ante los correspondientes tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo o Fiscal por inobservancia de la presente Ley, sus reglamentos u ordenanzas o por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, la



parroquia o el barrio. Artículo ochenta y siete.- Comunidades indígenas.- Las atribuciones previstas en el Artículo anterior para las juntas parroquiales las ejercerán, por medio de sus organismos directivos, las comunidades indígenas dentro de sus asentamientos tradicionales. Artículo ochenta y ocho. Derecho de petición. Toda persona domiciliada en la parroquia tiene derecho a ser oída por la junta parroquial. Artículo ochenta y nueve.- Funcionamiento.- Para el funcionamiento de las juntas parroquiales se aplicarán las normas concernientes a las sesiones y al quórum previstas en esta Ley para el caso del concejo. Las prohibiciones impuestas al Alcalde y al concejo son aplicables al Presidente y a los vocales de las juntas parroquiales. Los integrantes de las juntas parroquiales serán separados de sus cargos por las transgresiones a estas normas o por incumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. El concejo regulará el funcionamiento de las juntas parroquiales del cantón en la ordenanza orgánica. Capítulo Sexto. De la organización administrativa y del régimen de recursos humanos. Artículo noventa.- Principio General.- La organización y estructura administrativas de cada municipalidad se ajustará a las necesidades, realidad y características específicas propias, así como a su capacidad económico - financiera. Cada municipalidad adoptará, mediante ordenanza, su estructura orgánico - funcional, dentro de la cual se preverá la existencia de, al menos, las dependencias destinadas a atender las siguientes actividades: secretaría, asesoría jurídica, planificación, obras públicas, agua potable, alcantarillado, aseo finanzas, tesorería, catastros y justicia y policía. Artículo noventa y uno.- Régimen de recursos humanos. Las relaciones entre la municipalidad y los empleados que laboren en sus dependencias se regularán por las normas de la ordenanza orgánica sobre la administración de personal que se ejecutará a los principios establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Artículo noventa y dos. Servidores de carrera. Si el sistema

de administración de recursos humanos, aprobado mediante ordenanza por el concejo, se ajusta a los requisitos mínimos de orden técnico que establezca el organismo competente del gobierno nacional, los servidores públicos municipales que cumplan tales requisitos ingresarán como servidores de carrera con todos los efectos previstos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El certificado correspondiente será expedido mediante resolución del Alcalde. El Secretario General, el Procurador Síndico, los directores, los gerentes de las empresas y el tesorero serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde. Artículo noventa y tres. Normas subsidiarias. En tanto las municipalidades no expidan las ordenanzas que deben dictarse, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, organizarán su administración interna de conformidad con las normas del reglamento general que expedirá el Presidente de la República. Artículo noventa y cuatro. Escalas de remuneraciones. Sin perjuicio de la atribución de las municipalidades de fijar las remuneraciones de sus servidores a pedido del municipio, el organismo competente del gobierno nacional le suministrará asesoría respecto a las políticas generales de remuneraciones y revaloración de puestos. Para ese efecto se considerará los salarios mínimos por ramas de actividad en vigencia, los niveles de la remuneración de la administración pública nacional y una objetiva comparación de las diferencias de costo que vive cada región del país, especialmente de aquella en la que se encuentre ubicado el respectivo municipio. El Alcalde, mediante resolución, establecerá la escala de remuneraciones de los servidores públicos municipales que, en ningún caso, serán inferiores a las que establezcan o perciban otros servidores públicos de las mismas categorías y rangos. Los incrementos que se efectúen a los sueldos y salarios, a las bonificaciones especiales y todo aumento que se expida con carácter general será debidamente financiado por el gobierno nacional y los montos de incidencia compensados inmediata y oportunamente a cada municipalidad mediante los recursos

equivalentes para el pago de su obligación. Título Quinto. De los actos, de los recursos y de los procedimientos administrativos. Capítulo uno. De los actos administrativos. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones. Sin observaciones. Continúe, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo noventa y cinco. Competencia general. Corresponde al director, en cada rama de la administración municipal, el conocimiento y resolución de las solicitudes y peticiones de los administrados excepto si tal facultad ha sido atribuida al Alcalde por disposición legal expresa excepto en lo relativo a la administración tributaria que corresponderá exclusivamente al director financiero municipal, los directores podrán delegar sus funciones a su subordinados lo que comunicarán al Alcalde. En ningún caso podrá exigirse a las autoridades municipales el cumplimiento de requisitos no establecidos en esta Ley para el ejercicio de sus funciones y la resolución de los asuntos de su competencia. Artículo noventa y seis. Legitimidad y ejecutoriedad. Los actos administrativos del concejo y de los demás órganos de administración municipal gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse, pero serán ejecutados una vez que causen estado sea por encontrarse firmes o hallarse ejecutoriados. Son actos civiles aquellos respecto de los cuales no se hubiere formulado reclamo o recurso alguno establecido en la ley dentro del plazo correspondiente; son ejecutoriados los actos administrativos que resuelvan reclamos o recursos respecto de los cuales no haya lugar a instancia administrativa ulterior. Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte en los siguientes casos: uno, cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente y, dos, cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento de las

formalidades que la ley prescribe siempre que se haya optado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la resolución del asunto de que se trate.

Artículo noventa y siete. Ejecución. La autoridad municipal competente adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones administrativas y podrá, inclusive, para el efecto solicitar el auxilio de la fuerza pública. Podrá también ejecutar, en forma subsidiaria, los actos que el obligado no hubiere cumplido a costa de este. En este evento recuperará los valores invertidos con un recargo no inferior al treinta por ciento más los intereses correspondientes por la coactiva.

Capítulo Segundo. De los recursos administrativos. Artículo noventa y ocho. Recursos administrativos. Salvo lo previsto por el Artículo ciento cuarenta y seis de la Constitución, los actos decisorios del concejo causan estado y no admiten otra vía de impugnación que la jurisdiccional ante los respectivos tribunales distritales Fiscal Contencioso Administrativo. Las resoluciones que emitan los directores en cada uno de los ramos dentro de la administración municipal así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad correctiva y de policía administrativa, causarán ejecutoria y podrán impugnarse sólo por la vía jurisdiccional antes señalada.

Artículo noventa y nueve. Potestad revisora. El Alcalde podrá, de oficio o a petición del interesado, dar trámite a la revisión de los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por la administración municipal en materias que no fueren de naturaleza tributaria exclusivamente en los siguientes casos: uno, si, con posterioridad a la expedición del acto, aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al efectuarse o expedir el acto administrativo de que se trate; dos, cuando los documentos que sirvieron de base para dictar el acto hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada; tres, en caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido

en base de declaraciones testimoniales y los testigos fueren condenados por falso testimonio debido a las declaraciones que sirvieron de fundamento para dicho para dicho acto es sentencia judicial ejecutoriada; y, cuatro, cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, por expedir el acto administrativo objeto de la revisión, ha mediado delito. Artículo cien. Trámite de la revisión. Cuando el Alcalde llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que el acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe del Procurador Síndico, dispondrá la instrucción de un expediente sumario con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término de quince días improrrogables dentro de los cuales se efectuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados. Concluido el sumario con un nuevo informe del Procurador Síndico, dentro de treinta días, el Alcalde expedirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado. Si la resolución no se produjere dentro del término señalado en el inciso anterior se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de la responsabilidad ante los funcionarios o empleados que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto. Artículo ciento uno. Improcedencia de la revisión. No procede el ejercicio de la potestad revisora en los siguientes casos: uno, cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía jurisdiccional; dos, si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los numerales uno, dos y tres del Artículo cien; y, tres, cuando en el caso del numeral cuatro del mismo artículo hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la sentencia respectiva y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo del que se trate. Artículo ciento dos. Otras normas de procedimiento. El concejo regulará,

mediante ordenanza, los procedimientos administrativos internos, de acuerdo con el marco establecido en esta ley y con cabal aplicación de los principios que garantizan el ejercicio del derecho de defensa y la agilidad de la simplicidad y la eficacia administrativa, pero no podrá establecer otros recursos de los expresamente consignados en esta Ley". Hasta ahí el capítulo. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Observaciones, señores diputados. Bien. Suspendemos la lectura de esta importante ley y dejamos claro nuestro interés, señor Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, de seguir impulsando una ley que, por cierto, tiene que ser conocida y debatida en el Congreso Nacional en estos tiempos en donde los municipios deben ser los actores del desarrollo nacional. Señor Secretario, siguiente punto del orden del día. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Ley para la constitución de la Junta de Rehabilitación Vial y Rural de los Ríos. Artículo uno... -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Perdón, señor Secretario, ¿Quiénes auspician el proyecto? -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Los diputados Jorge Vásquez y José Llerena. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** No estando aquí presentes los señores diputados, continúe con el siguiente punto del orden del día. Estoy exponiendo de que en vista de que no están los señores diputados auspiciantes se continúe con el siguiente punto del orden del día. -----

## IX

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Primer debate de la Ley Interpretativa al Artículo cincuenta y tres de la Ley

de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Artículo uno. Interpretase el Artículo cincuenta y tres de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, publicada en el Registro Oficial número trescientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que la prohibición para el ingreso al sector público prevista en este artículo no afecta a los servidores, trabajadores y servidores del sector público que hayan recibido indemnizaciones en razón de que las instituciones públicas en las que prestaron sus servicios se hayan extinguido por mandato de la ley, aún cuando para el cálculo de tales indemnizaciones se haga expresa referencia a la bonificación establecida en el Artículo cincuenta y dos de la ya citada Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la iniciativa privada". Hasta ahí el Artículo uno. -----

**POR ENCARGO DEL PRESIDENTE ACTUANTE, DIRIGE LA SESION EL H. ALVAREZ GARCIA.** -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin observación. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo dos. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Diputado Milton Ordóñez. -----

**EL H. ORDOÑEZ GARATE:** Gracias, señor Presidente, señores legisladores, el presente proyecto es de trascendental importancia por determinados sectores que han tenido que dejar de laborar en instituciones públicas en virtud de la extinción de la institución en la cual trabaja

y realmente que se ve afectada su economía en consideración de que no pueden reingresar al sector público, yo considero positivo este proyecto de ley y pediría que el señor Presidente al remitir a la Comisión de lo Laboral y Social que, de parte de esta Comisión, exista la debida celeridad que el caso así lo amerita en consideración a que, en el caso de ex-IERAC solamente, señor Presidente, existen más de cien o ciento cincuenta empleados que se han retirado de esta institución no por renuncia voluntaria sino por la extinción de la institución; por eso considero, señor Presidente, que este proyecto es muy beneficioso y debemos dar un tratamiento especial y preferente. Muchas gracias. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Gracias, señor diputado. Continúe, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "El Congreso Nacional considerando: Que la presente Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, publicada en el Registro Oficial trescientos cuarenta y nueve, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su Artículo cincuenta y tres expresa que no podrá reingresar al sector público el personal que se haya separado voluntariamente de cualquiera de las instituciones del Estado y hayan sido compensados en conformidad al Artículo cincuenta y dos de la misma ley: Que en el citado Artículo cincuenta y tres no se manifiesta, en forma expresa, como se requiere en Derecho Público, si los servidores de las entidades públicas que hayan sido extinguidas o suprimidas mediante ley están dentro de la prohibición del reingreso al sector público; Que es necesario interpretar el Artículo cincuenta y tres de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, a fin de que no se contradiga con el Artículo treinta y uno de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho al trabajo; Que la interpretación de este artículo es indispensable para dar solución a varios problemas que afectan a un



importante sector poblacional del país. En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente Ley Interpretativa al Artículo cincuenta y tres de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada". --

**REASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL H. MARCO PROAÑO MAYA.** -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate, señores diputados. Sin debate. Pase a la comisión respectiva para su informe para segundo debate. Siguiendo punto del orden del día. -----

X

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Primer debate del proyecto de Decreto que Crea Pensión Vitalicia a Favor del Ciclista Oswaldo Pailacho Pérez". El Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes ha conocido en primer debate el proyecto de decreto que crea pensión vitalicia a favor del ciclista Oswaldo Pailacho Pérez habiendo retornado a la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social para que elabore el informe previo al segundo y definitivo debate. Durante la lectura... -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** A ver, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Ha sido segundo debate, señor Presidente y no hay el quórum correspondiente. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Segundo debate. Señor diputado Ruiz, ¿nos puede informar usted que es el proponente? ¿Qué dice el informe, señor Secretario? -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** El informe dice, "previo al segundo y definitivo debate", parece que hay equivocación de la comisión. Señor Presidente, vamos a verificar si corresponde al primer debate. -----

93

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Proceda, señor Secretario, a dar lectura con la investigación que usted haga en la Comisión de lo Social y Laboral. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Sí, señor Presidente, el dieciséis de marzo se ha dado lectura y, por tanto, corresponde el primer debate, hay equivocación de la comisión. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** Artículo primero. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** Continúo con la lectura del informe. Dice: "durante la lectura del mismo no sólo se formuló una observación al Artículo primero en el sentido de que se incremente a cinco salarios mínimos vitales la pensión vitalicia a favor del señor Oswaldo Pailacho lo cual fue aprobado por unanimidad. En lo demás se mantiene el texto del proyecto conocido en primer debate con pequeñas rectificaciones de carácter formal. En el contexto de lo señalado el proyecto está listo para proseguir el respectivo trámite constitucional. Atentamente, Marco Flores, Presidente de la Comisión. Artículo primero. Asignar al señor Oswaldo Pailacho una pensión vitalicia equivalente a cinco salarios mínimos vitales con cargo a la partida de Pensiones Temporales del presupuesto del gobierno central". Es el Artículo uno. -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "Artículo dos. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial". -----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Lea los considerandos, señor Secretario. -----

**EL SEÑOR SECRETARIO:** "El Congreso Nacional considerando: Que el señor Oswaldo Pailacho, durante su trayectoria como deportista, ha brindado glorias al deporte ecuatoriano en la disciplina del ciclismo mediante lo cual ha puesto en alto el nombre de la provincia del Carchi, por consiguiente del Ecuador; Que el ciclista Oswaldo Pailacho, a través de su trayectoria como deportista, ha sido ejemplo de disciplina, perseverancia, afán de superación a la niñez y juventud; Que el mencionado deportista, en pleno ejercicio de su labor en representación de la provincia del Carchi, sufrió un accidente que le ocasionó lesiones graves que amenazaron con su vida y le ha imposibilitado continuar con la práctica deportiva y realizar una labor que le permita subsistir dignamente; Que es deber del Estado reconocer la tarea pública de quienes contribuyen con su trabajo a engrandecer el nombre del país y brindar mayor atención a los ciudadanos con impedimentos físicos. En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide el siguiente Decreto".----

**EL SEÑOR PRESIDENTE:** En consideración para debate. Sin debate. Pase el proyecto a la Comisión de lo Social y Laboral para segundo y definitivo debate. Señores diputados, yo quiero agradecerles por la presencia y la perseverancia en el trabajo. Realmente ustedes han protagonizado un día más de respeto a la institución y quiero agradecer en especial al señor Secretario que ha demostrado que es un Secretario de primera clase. Buenas noches, señores diputados y los convoco para mañana a las seis de la tarde. -----

XI

Siendo las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos,  
el señor Presidente clausura la sesión. -----

**DOCTOR MARCO PROAÑO MAYA**  
**VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA**



**HONORABLE HARRY ALVAREZ GARCIA**  
**DIPUTADO POR LA PROVINCIA DE EL ORO**

**DOCTOR GILBERTO VACA GARCIA**  
**SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL**

**ABOGADO ROBERTO MUÑOZ AVILES**  
**PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL**